BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 8 DE JULIO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.936

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

ASUNTOS INDIGENAS

Ley 25.607

Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas.

Sancionada: Junio 12 de 2002.
Promulgada: Julio 4 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

ARTICULO 3º — Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

ARTICULO 4º — La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

ARTICULO 5º — La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

ARTICULO 6º — La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

ARTICULO 7º — La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 9º —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 12 JUN 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.607 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1190/2002

Bs. As., 4/7/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.607 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. A. Vanossi.

SUMARIO

	Pág.
ACTOS DISCRIMINATORIOS *Ley 25.608 Incumplimiento en la Exhibición de Normas Antidiscriminatorias. Modificación de la Ley Nº 23.592.*	2
ADHESIONES OFICIALES *Resolución 285/2002-SG Declárase de interés nacional al "14° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas".*	17
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL *Decreto 1196/2002 Exceptúase a las contrataciones celebradas en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de los alcances establecidos en el Artículo 1° del Decreto N° 601/2002.*	3
ASUNTOS INDIGENAS *Ley 25.607 Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas.*	1
CODIGO NACIONAL ELECTORAL *Ley 25.610 Reforma.*	2
COMERCIO EXTERIOR *Resolución 160/2002-ME Modificación de las Resoluciones N° 11/2002 ex-MEI y 35/2002-ME, por las que se fijaron derechos de exportación de diversas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur. Tratamiento diferencial para productos que certifiquen su condición de orgánicos.*	17
CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES *Decreto 1195/2002 Apruébase el Organigrama del citado Consejo Nacional.*	5
CURIA CASTRENSE *Decreto 1191/2002 Desígnase Vicario General y Moderador de la Curia. Modifícase el Decreto N° 1084/98.*	5
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL *Decreto 1192/2002 Reformúlase el órgano de conducción del mencionado Instituto. Modificación del artículo 4º del Decreto Nº 420/96.*	4
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS *Decreto 1197/2002 Dase por aceptada la renuncia de la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.*	4
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL *Decreto 1175/2002 Desígnanse Directoras de Ayuda Social a Personas y de Acciones Compensatorias, con carácter transitorio.*	3
Decreto 1200/2002 Apruébanse contratos celebrados en el marco del Decreto N° 1184/2001.	3
PRESIDENCIA DE LA NACION *Decreto 1146/2002 Transfiérese a personal perteneciente a la planta permanente de la Secretaría General a la Secretaría de Medios de Comunicación.*	4
SALUD PUBLICA *Resolución 374/2002-MS Apruébanse las Guías de Procedimientos de Enfermería, Kinesiología y Fisiatría en un Servicio de Internación Domiciliaria, incorporándolas al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la atención Médica.*	7
Resolución 375/2002-MS Apruébanse las Normas de Organización y Funcionamiento de Unidades de Cuidado Intensivo Cardiológico (Unidades Coronarias), incorporándolas al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.	8
SERVICIO EXTERIOR *Decreto 1193/2002 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Hungría.*	3
Decreto 1194/2002 Desígnase Representante Permanente ante los Organismos Internacionales en Ginebra.	3
SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS *Resolución General 10/2002-IGJ Contratos bajo la modalidad de "grupos cerrados". Rectifícase el artículo 5° de la Resolución General N° 9/2002.*	18
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD *Decreto 1202/2002 Apruébanse contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1184/2001.*	4
TELECOMUNICACIONES *Resolución 87/2002-SC Apruébanse los esquemas básicos de atribución de bandas y distribución de frecuencias.*	12
DECRETOS SINTETIZADOS	6
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	6
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	20
Anteriores	27

ACTOS DISCRIMINATORIOS

Ley 25.608

Incumplimiento en la Exhibición de Normas Antidiscriminatorias. Modificación de la Ley Nº 23.592.

Sancionada: Junio 12 de 2002.
Promulgada: Julio 5 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

INCUMPLIMIENTO EN LA EXHIBICION DE NORMAS ANTIDISCRIMINATORIAS

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 6º de la Ley Nº 23.592 el siguiente:

"Se impondrá multa de $ 500 a $ 1.000 al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumpliere estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente ley."

ARTICULO 2º — Modifícase la numeración del articulado de la Ley Nº 23.592, pasando el actual artículo 6º —de forma— como artículo 7º.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 12 JUN 2002.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.608 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1198/2002

Bs. As., 5/7/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.608 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

CODIGO NACIONAL ELECTORAL

Ley 25.610

Reforma.

Sancionada: Junio 19 de 2002.
Promulgada: Julio 5 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

REFORMA AL CODIGO NACIONAL ELECTORAL

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 14 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 14. *Funciones de los electores.* Todas las funciones que esta ley atribuye a las autoridades de mesa son irrenunciables y serán compensadas en la forma que determina esta ley y su reglamentación".

ARTICULO 2º — Modifícase el primer párrafo del artículo 41 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 41. *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta cuatrocientos cincuenta (450) electores inscriptos, agrupados por sexo y orden alfabético."

ARTICULO 3º — Incorpóranse como Capítulo IV bis - De la campaña electoral - del Título III del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, las siguientes normas:

"CAPITULO IV bis
De la campaña electoral

Artículo 64 bis. *Duración de la campaña electoral. A* los efectos de esta ley, se entenderá por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor, o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos nacionales.

Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral para la elección de diputados y senadores nacionales sólo podrá iniciarse sesenta (60) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio. Cuando se trate de la elección de presidente y vicepresidente, la campaña sólo podrá iniciarse noventa (90) días antes de la fecha fijada para el comicio.

Artículo 64 ter. *Publicidad en medios de comunicación.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragio para candidatos a cargos públicos electivos nacionales antes de los treinta y dos (32) días previos a la fecha fijada para el comicio.

Artículo 64 quater. *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los siete (7) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales."

ARTICULO 4º — Modifícase el título y el inciso f) e incorpórase como inciso h) del artículo 71 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, los que quedarán redactados al siguiente tenor:

"Artículo 71. *Prohibiciones.* Queda prohibido:"

"f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo."

"h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre."

ARTICULO 5º — Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 72: *Autoridades de la mesa.* Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en:

a) Un franco compensatorio, para el caso de los funcionarios y empleados públicos nacionales;

b) Una suma fija en concepto de viático, para el caso de los que no sean ni funcionarios ni empleados públicos nacionales.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto del viático establecido en el inciso b) de este artículo. La resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, el plazo y la forma en que se harán efectivas las compensaciones que establece este artículo."

ARTICULO 6º — Modifícase el artículo 76 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 76. *Obligaciones de las autoridades de mesa.* El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo."

ARTICULO 7º — Modifícase el título e incorpórase como último párrafo del artículo 105 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 105. *Comunicaciones.*"

"El Presidente remitirá una copia del telegrama a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior".

ARTICULO 8º — Modifícase el artículo 128 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado:

"Artículo 128. *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios.* Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos ($ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso e) de la presente ley."

ARTICULO 9º — Incorpórase como artículo 128 bis del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 128 bis. *Actos de proselitismo.* Publicación de encuestas y proyecciones. Se impondrá multa de entre diez mil ($ 10.000) y cien mil pesos ($ 100.000) a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el artículo 71 en sus incisos f) y h) de la presente ley."

ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 128 ter del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 128 ter. *Publicidad en medios de comunicación.*

a) El partido político que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones.

b) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de una multa de entre diez mil ($ 10.000) y cien mil pesos ($ 100.000).

c) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.

2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico."

ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 133 bis del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 133 bis. *Publicidad de actos de gobierno.* Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quater, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos."

ARTICULO 12. — Incorpórase como artículo 171 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 t.o. por Decreto 2135/83 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 171. — Todas aquellas normas del Código Electoral Nacional, Ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias, que se refieran a los dos suplentes del presidente de mesa deberán entenderse como referidas al suplente del presidente de mesa."

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.610 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1199/2002

Bs. As., 5/7/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.610 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



DECRETOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1175/2002

Desígnanse Directoras de Ayuda Social a Personas y de Acciones Compensatorias, con carácter transitorio.

Bs. As., 4/7/2002

VISTO los Decretos N° 355 del 21 de febrero de 2002 y su modificatorio, N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002, N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 355/02 y su modificatorio se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, previéndose el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Artículo 19 de la Ley 25.565 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por el Decreto N° 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción.

Que en el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, (t.o. 1995), se establecen los requisitos mínimos de ingreso para los distintos niveles escalafonarios del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de los cargos de Director de Ayuda Social a Personas y de Director de Acciones Compensatorias, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de las mencionadas dependencias, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y en el Título III, Cap. III y art. 71 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la Dra. María Angélica TOUCEDA y la Dra. Ana Julia LINDEMANN reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para los cargos de Director de Ayuda Social a Personas y de Director de Acciones Compensatorias, respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del articulo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, Directora de Ayuda Social a Personas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B Función Ejecutiva Nivel III, a la Dra. María Angélica TOUCEDA (DNI N° 12.159.658), con carácter de excepción, a lo establecido en el Título III, Cap. III y art. 71 del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio, Directora de Acciones Compensatorias del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B Función Ejecutiva Nivel III, a la Dra. Ana Julia LINDEMANN (DNI N° 5.203.953), con carácter de excepción, a lo establecido en el Título III, cap. III y art. 71 del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 25.565.

Art. 3º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde la designación, los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos mediante los procesos de selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), con arreglo a los requisitos mínimos de ingreso a los distintos niveles escalafonarios previstos en el indicado Sistema.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1193/2002

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Hungría.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE HUNGRIA concedió el placet de estilo al señor D. Horacio Emilio SOLARI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para decidir en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HUNGRIA, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Horacio Emilio SOLARI (M.I. N° 4.526.064).

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE HUNGRIA, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Horacio Emilio SOLARI.

Art. 3º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1196/2002

Exceptúase a las contrataciones celebradas en el marco del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de los alcances establecidos en el Artículo 1° del Decreto N° 601/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del segundo de los decretos mencionados en el Visto, se ha reglamentado el Decreto N° 491/02, precisando sus alcances a efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus disposiciones.

Que en este sentido, el artículo 1° del Decreto N° 601/02 dispuso que las prescripciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos celebrados en el marco de proyectos o programas que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por cuestiones operativas, y a efectos de optimizar el funcionamiento eficaz de cada uno de los proyectos o programas enmarcados dentro del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), resulta conveniente exceptuar a las contrataciones celebradas en ese marco, de los alcances establecidos en el mencionado artículo 1° del Decreto N° 601/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del inciso 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 por el siguiente texto: "ARTICULO 1°. - Las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1200/2002

Apruébanse contratos celebrados en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO el Expediente N° E-8658/2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos el personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesario proceder a la prórroga de contrato para asegurar la continuidad de las actividades del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, dicha Jurisdicción suscribió "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo I que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1194/2002

Desígnase Representante Permanente ante los Organismos Internacionales en Ginebra.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO IN-

TERNACIONAL Y CULTO, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Misión Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Vicente CHIARADIA (L.E. N° 4.449.414).

Art. 2º — Desígnase Representante Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES DE GINEBRA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alfredo Vicente CHIARADIA.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 1192/2002

Reformúlase el órgano de conducción del mencionado Instituto. Modificación del artículo 4º del Decreto Nº 420/96.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO el Expediente Nº 2723/02 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, el Decreto Nº 420 del 15 de abril de 1996, sus similares modificatorios Nros. 723 del 3 de julio de 1996 y 721 del 25 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto indicado en primer término se creó el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, habiéndose sustituido su denominación, en el artículo 1º del Decreto Nº 721 del 25 de agosto de 2000, por la de INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que la conducción y administración del citado Organismo está a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, DOS (2) Vocales en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, UN (1) Vocal en representación de las Asociaciones Mutuales y UN (1) Vocal en representación de las Cooperativas.

Que la actualidad presenta un cada vez más importante e ineludible campo de acción para las entidades de la economía solidaria, lo cual demanda un esfuerzo mayor por atender debidamente su problemática social y económica, requiriendo con la mayor urgencia toda la asistencia que pueda brindarse desde el Estado.

Que la importancia aludida se hace más evidente en situaciones de crisis y para el futuro desarrollo del país.

Que la cuarta comisión de la "90ª reunión de la Organización Internacional del Trabajo", promueve la más amplia participación de las entidades cooperativas en el diseño y planificación de las políticas del sector.

Que en este entendimiento y en orden a la tradicional especialización del movimiento cooperativo que determina claramente un área de acción agraria y otra urbana, y atendiendo también a la dispersión en todo el territorio nacional de las mutualidades, que atienden a las más diversas necesidades de nuestra población, es que se hace necesario reformular el órgano de conducción del mencionado Instituto otorgando una más franca representación al movimiento solidario; el cual, además, contribuye a su sostenimiento, conforme a las disposiciones de las Leyes Nº 20.321 y su modificatoria Nº 23.566; Nº 23.427 y su modificatoria Nº 25.239.

Que es un pedido unánime de los movimientos sociales involucrados en el sector de la economía solidaria.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inc. 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y 18 de la Ley Nº 25.565.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 420/96, modificado por sus similares Nros. 723/96 y 721/00, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — La conducción y administración del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente, DOS (2) Vocales en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, DOS (2) Vocales en representación de las mutuales y DOS (2) Vocales en representación de las cooperativas.

Los integrantes del Directorio serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, los que actúen en representación de las mutuales y de las cooperativas serán propuestos por entidades que agrupen a las mutuales y cooperativas.

El Directorio sesionará con un quórum integrado por el Presidente y TRES (3) Vocales como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.

La representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) estará a cargo del Presidente del Directorio, quien en caso de ausencia podrá delegar sus funciones y atribuciones en uno de los vocales en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL. El desempeño de las funciones de Presidente o Vocal en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, será incompatible con la titularidad o el ejercicio de funciones de director, administrador, gerente, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades de competencia del referido Instituto."

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Entidad 114-INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1146/2002

Transfiérese a personal perteneciente a la planta permanente de la Secretaría General a la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO la Ley N° 25.565 del Presupuesto de la Administración Nacional y la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de las unidades organizativas de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, resulta conveniente, disponer las gestiones conducentes para cumplir con los distintos cometidos emergentes de las Responsabilidades Primarias y Acciones que tienen asignadas en la estructura organizativa de dicha jurisdicción.

Que para el logro de lo antedicho, se hace necesario contar con los recursos humanos que reúnan los requisitos de idoneidad y experiencia suficientes para desarrollar las actividades que se le encomienden.

Que con motivo de no generar incrementos en las partidas presupuestarias correspondientes al inciso I - Gastos en Personal resulta propicio transferir a diverso personal a la citada Secretaría, perteneciente a la planta permanente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con sus respectivos cargos.

Que el organismo de origen se encuentra en condiciones de acceder a tal transferencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 977/95.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Transfiérese a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION al personal perteneciente a la planta permanente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ambas Jurisdicción 20-01, con sus respectivos cargos y niveles escalafonarios, los cuales se nominan en el Anexo I al presente acto.

Art. 2° — El personal transferido por el artículo anterior mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa.

Art. 3° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 4° — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación de las transferencias dispuestas por el artículo 1° de la medida que se propicia, se efectuará con cargo a los créditos de la jurisdicción de origen.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1202/2002

Apruébanse contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO la Ley 25.565, los Decretos N° 1615/96, N° 1576/98, N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada – en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 – en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Area Sindicatura de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD resulta necesario designar profesionales para desempeñarse en esa área del Organismo, bajo el régimen del Decreto 1184/01.

Que las personas a designar poseen la idoneidad requerida para el desempeño de la tarea que se les encomienda.

Que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de los profesionales identificados en el Anexo I (Abogados), Anexo II (Contadores), Anexo III (Médicos) y Anexo IV (Otras Disciplinas) respectivamente, como agentes que desarrollarán sus funciones de Síndicos en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD a partir de la fecha de publicación del presente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica: 1-1-2.80.00-914-50.00-01-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1197/2002

Dase por aceptada la renuncia de la Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a partir del 3 de julio de 2002, la renuncia presentada por la doctora Diana Beatriz CONTI, (D.N.I. N° 11.955.810) al cargo de SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

CURIA CASTRENSE

Decreto 1191/2002

Desígnase Vicario General y Moderador de la Curia. Modifícase el Decreto N° 1084/98.

Bs. As., 4/7/2002

VISTO la Decisión Administrativa N° 13 de fecha 4 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la decisión administrativa citada se modificó la distribución administrativa del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —Recursos Humanos— para el ejercicio 2002, incorporando a la estructura de cargos de la CURIA CASTRENSE u OFICINA CENTRAL DEL OBISPADO CASTRENSE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION el cargo de Vicario General y Moderador de la Curia.

Que en razón de ello, resulta necesario efectuar la adecuación pertinente en la integración de la CURIA CASTRENSE a fin de reflejar en su conformación el cargo en cuestión.

Que, asimismo, corresponde en esta instancia efectuar la designación pertinente.

Que, en ese orden de ideas, Monseñor Luis MECCHIA reúne las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 1084/98 por el siguiente: "ARTICULO 1°.- La CURIA CASTRENSE u OFICINA CENTRAL DEL OBISPADO CASTRENSE estará integrada por: UN (1) Obispo Castrense con rango de Subsecretario, UN (1) Obispo Auxiliar o Vicario Castrense, UN (1) Vicario General y Moderador de la Curia, UN (1) Secretario General Castrense, UN (1) Asesor Eclesiástico, UN (1) Coordinador Administrativo y TRES (3) Secretarios o Notarios de Curia.".

Art. 2° — Desígnase Vicario General y Moderador de la Curia de la CURIA CASTRENSE u OFICINA CENTRAL DEL OBISPADO CASTRENSE a Monseñor Luis MECCHIA (M.I. N° 93.197.732).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena.

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decreto 1195/2002

Apruébase el Organigrama del citado Consejo Nacional.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO el Expediente N° 14325/02 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, entre otras consideraciones, se aprobó el organigrama de aplicación de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y sus competencias, creando asimismo el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos fijados en el Decreto de creación del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y en línea con las pautas establecidas para el resto de la ADMINISTRACION CENTRAL, resulta menester establecer su conformación organizacional.

Que ha tomado debida intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION quedará conformado de la siguiente manera:

— CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

— UNIDAD DE COORDINACION TECNICA

— CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

— COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS)

Art. 2° — Apruébase el Organigrama del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Objetivos de sus Unidades Organizativas que, como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3° — En un plazo de TREINTA (30) días el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá elevar para su aprobación las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas que se aprueban por el presente decreto.

Art. 4° — Créase en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la UNIDAD DE COORDINACION TECNICA, cuyo titular actuará como Autoridad Superior del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 5° — El Secretario Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION creado por el Artículo 7º del Decreto N° 357/02 tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asistir al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 9° del Decreto Nº 357/02.

b) Intervenir en las propuestas de Presupuesto Anual de finalidad social presentada por cada organismo a fin de compatibilizarlas con las prioridades fijadas.

c) Coordinar las actividades del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

d) Asistir en la elaboración de la Planificación Estratégica de políticas y programas sociales del Gobierno Nacional.

e) Coordinar y articular la gestión de los organismos responsables de la política social nacional.

f) Diseñar los mecanismos de articulación de los distintos programas sociales de distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, para - obtener un racional aprovechamiento de los recursos.

g) Diseñar estrategias para promover la participación de las Organizaciones No Gubernamentales de la sociedad civil y del sector privado en el desarrollo, fomento y auditoría de las políticas sociales.

h) Asistir al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES en la evaluación de los criterios técnicos de asignación de recursos a provincias y municipios, así como de su oportunidad, mérito y conveniencia.

i) Diseñar, administrar y actualizar todos los sistemas de información tendientes a una mejor eficacia y mayor eficiencia de las políticas y planes sociales de la Nación, las Provincias y los Municipios.

j) Elaborar la definición de los grupos, poblaciones y problemas prioritarios a ser atendidos por Programas Sociales.

k) Asistir al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES en las relaciones con los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de las áreas involucradas, coordinando los asuntos a ser tratados en las reuniones del Consejo.

l) Diseñar, coordinar e implementar la capacitación y desarrollo para las áreas comprometidas en la implementación de planes y programas sociales de la Nación, las Provincias y los Municipios.

m) Preparar las reuniones del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

n) Disponer la realización de auditorías sobre los programas sociales en ejecución.

o) Asistir al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES en materia de Cooperación Internacional para el financiamiento de los programas sociales.

p) Reemplazar, en su ausencia, al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

q) Autorizar la ejecución presupuestaria del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

r) Autorizar con su firma las resoluciones del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

s) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, referidos a las competencias del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Art. 6° — Créase en el ámbito de la Presidencia del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Gabinete de Asesores, el que tendrá carácter ad honorem.

Art. 7° — Créase en la SECRETARIA EJECUTIVA y en la UNIDAD DE COORDINACION TECNICA del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, respectivamente, los Gabinetes de Asesores.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

UNIDAD DE COORDINACION TECNICA

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

ANEXO II

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

UNIDAD DE COORDINACION TECNICA

OBJETIVOS:

a) Asistir a la SECRETARIA EJECUTIVA del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, brindando información a partir de la coordinación de los niveles técnicos.

b) Elaborar la propuesta de presupuesto anual para el área a su cargo y entender en la propuesta de presupuesto anual del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

c) Dirigir el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), creado por el Decreto N° 812 del 13 de julio de 1998. Supervisar la Unidad Ejecutora BIRF 4459-AR (SINTyS).

d) Dirigir el CENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD (CENOC).

e) Dirigir el SISTEMA DE INFORMACION, MONITOREO Y EVALUACION DE PROGRAMAS SOCIALES (SIEMPRO - SIEMPRO-SISFAM). Supervisar la Unidad Ejecutora BIRF 3957/4398-AR (SIEMPRO), y BID 1008/SF-AR, 1111/OC-AR y 1060/OC-AR (SIEMPRO-SISFAM).

f) Participar en las propuestas de los lineamientos básicos para la implementación de los mecanismos y sistemas de cooperación internacional para el financiamiento de los programas sociales.

g) Asistir al Secretario Ejecutivo en la coordinación del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

h) Asistir al Secretario Ejecutivo en las relaciones con los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de las áreas involucradas en la materia social, coordinando los asuntos a ser tratados en las reuniones del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

i) Organizar la convocatoria y preparar las reuniones del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

j) Coordinar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación técnica y administrativa del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

k) Ejercer la administración del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

OBJETIVOS:

a) Concretar el compromiso asumido por el Estado Nacional al ratificar la adhesión a la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODA FORMA DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

b) Brindar asesoramiento y asistencia técnica a organismos nacionales, provinciales, municipales, organizaciones sociales y a programas y proyectos que integren la programación nacional con los organismos multilaterales de crédito, para promover la participación de la mujer en el proceso de desarrollo.

c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente y de los compromisos internacionales asumidos por el país y elaborar proyectos legislativos adecuados a las disposiciones de la Convención y otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

d) Planificar, ejecutar y controlar programas de investigación que den sustento para la formulación de políticas públicas dirigidas a las mujeres.

e) Intervenir en la elaboración de documentos e informes nacionales a ser presentados ante organismos y conferencias internacionales en temas relativos a la mujer.

f) Suscribir convenios con el Estado Nacional, Provincial y/o instituciones de la sociedad civil.

g) Promover la creación de áreas u organismos dirigidos a las mujeres en provincias y municipios.

h) Promover una política comunicacional en el ámbito nacional para instalar la problemática de la mujer en la agenda pública y para el conocimiento de los derechos y de los recursos existentes para su cumplimiento.

i) Organizar y ejecutar un sistema de información como red de conexión con instituciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la temática de la mujer en los distintos niveles y jurisdicciones.

j) Diseñar estrategias de comunicación y difusión de los instrumentos de articulación entre el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER y los medios masivos de comunicación.

k) Viabilizar el reclamo, ante las representaciones sociales discriminatorias, sexistas, estereotipadas o denigratorias de la mujer, en los medios masivos de comunicación.

l) Coordinar y articular con organismos a nivel nacional, provincial y municipal, el desarrollo de programas de promoción, capacitación, actualización y perfeccionamiento que garanticen la eliminación de la discriminación de la mujer.

m) Recoger la demanda efectiva de las mujeres, las organizaciones no gubernamentales, en las diferentes temáticas para la elaboración de programas de capacitación.

n) Elaborar materiales didácticos y de evaluación de los aprendizajes, para las diferentes instancias de capacitación.

o) Elaborar, implementar y coordinar el plan de trabajo anual consensuado por el CONSEJO FEDERAL DE LA MUJER.

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS)

OBJETIVOS:

a) Realizar estudios para la elaboración de un plan nacional de asistencia y apoyo a personas discapacitadas.

b) Proponer la realización de programas nacionales que contemplen las áreas de prevención, promoción, asistencia, protección y rehabilitación de las personas discapacitadas y promover la articulación intersectorial a efectos de coordinar acciones y programas.

c) Participar en la elaboración de las iniciativas que, sobre ese particular, proyecten las áreas competentes, manteniendo un permanente análisis sobre el desarrollo de las que se aprueben.

d) Evaluar el cumplimiento de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, y demás instrumentos legales y reglamentarios relacionados con las personas discapacitadas y analizar la conveniencia de que se sancionen normas complementarias o modificatorias que resulten indispensables para el logro de los fines perseguidos, en coordinación con todos los organismos competentes.

e) Participar en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones emanadas o dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de las atribuciones propias de cada organismo.

f) Participar como órgano de consulta para la coordinación de las labores que desarrollen sobre la materia las entidades públicas y privadas de todo el país, y evaluar los resultados de esa actividad informando al Presidente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES y propiciando las medidas tendientes a una eficaz articulación de tales labores.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1189/2002

Bs. As., 4/7/2002

Hácese lugar a un recurso jerárquico interpuesto por Antonino Pérez (D.N.I. 16.368.349) contra la Disposición N° 608 de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales de fecha 30 de agosto de 2000, ratificada por Resolución N° 1708 del ex - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de fecha 26 de diciembre de 2000 por la cual se deniega el beneficio de pensión en los términos de la Ley N° 24.892.
Otórgase a Antonino Pérez la pensión que le corresponde a partir del día 22 de febrero de 1999 y por el importe que determina la normativa vigente.



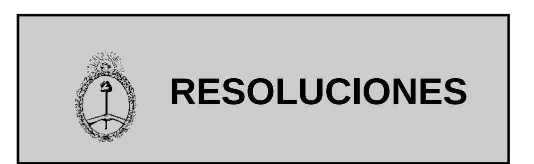
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 13/2002

Bs. As., 4/7/2002

Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional —Recursos Humanos— para el ejercicio 2002, incorporando a la estructura de cargos de la CURIA CASTRENSE u OFICINA CENTRAL DEL OBISPADO CASTRENSE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION el cargo de Vicario General y Moderador de la Curia.



Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 374/2002

Apruébanse las Guías de Procedimientos de Enfermería, Kinesiología y Fisiatría en un Servicio de Internación Domiciliaria, incorporándolas al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el Expediente N° 2002-6939/01-7 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados; con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas del MINISTERIO DE SALUD se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la elaboración de guías de diagnóstico, tratamiento y procedimientos de patologías y normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Salud.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales, asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD ha coordinado el proceso de elaboración de las GUIAS DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA, KINESIOLOGIA Y FISIATRIA EN UN SERVICIO DE INTERNACION DOMICILIARIA elaborada en el seno de la Comisión Nacional Asesora de la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE INTERNACION DOMICILIARIA, aprobado por Resolución Ministerial N° 867/98, quien elaboró la Norma de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Internación Domiciliaria aprobada por Resolución Ministerial N° 704/00. La misma Comisión fue la encargada de la aprobación de las GUIAS DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA, KINESIOLOGIA Y FISIATRIA EN UN SERVICIO DE INTERNACION DOMICILIARIA que contó con la participación de la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA); SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA; FEDERACION ARGENTINA DE ENFERMERIA (FAE); CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE INTERNACION DOMICILIARIA; CONSEJO PROFESIONAL DE KINESIOLOGIA; CONFEDERACION DE KINESIOLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; ASOCIACION ARGENTINA DE KINESIOLOGIA.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, Coordinadora General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA y la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la "Ley de Ministerios T.O. 2002".

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las GUIAS DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA, KINESIOLOGIA Y FISIATRIA EN UN SERVICIO DE INTERNACION DOMICILIARIA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Incorpórense las GUIAS DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA, KINISIOLOGIA Y FISIATRIA EN UN SERVICIO DE INTERNACION DOMICILIARIA, que se aprueban en el artículo precedente, al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3° — Difúndase a través de la Coordinación General del Programa las citadas Guías, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco del Programa Nacional referido en el artículo precedente.

Art. 4° — Las Guías que se aprueban por la presente Resolución podrán ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de Profesionales dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y, en caso de no ser observada, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de dicha publicación.

Art. 5° — En el caso que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a las presentes Normas para su aplicación a nivel de la jurisdicción, deberá comunicar a la Coordinación General del Programa dicha adecuación, la que recién entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6° — Agradécese a las entidades participantes: ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA); SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA; FEDERACION ARGENTINA DE ENFERMERIA (FAE), CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE INTERNACION DOMICILIARIA, CONSEJO PROFESIONAL DE KINESIOLOGIA, CONFEDERACION DE KINESIOLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ASOCIACION ARGENTINA DE KINESIOLOGIA, por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

GUIAS DE PROCEDIMIENTOS DE ENFERMERIA
EN UN SERVICIO DE INTERNACION DOMICILIARIA

GUIA I

CRITERIOS GENERALES PARA LA ATENCION QUE DESARROLLA EL PERSONAL DE ENFERMERIA, EN EL HABITAT DEL PACIENTE Y FAMILIA

Los servicios de Enfermería de Internación Domiciliaria se ajustarán a las normas de organización y funcionamiento para la atención del paciente y familia en el hogar, considerando los objetivos internos de cada institución.

—Valoración del paciente, familia y condiciones ambientales.

—Objetivos de Enfermería centrados en el paciente y su entorno.

—Planificación de Enfermería en el cuidado integral de la Salud, educación para el autocuidado, ayuda y contención al paciente y familia en el domicilio.

—Registros de Enfermería de acuerdo a lo descrito en la Ley 24.004.

—Evaluación de los resultados de la asistencia en la internación domiciliaria.

GUIA II

NIVELES DE ATENCION EN DOMICILIO SEGUN COMPLEJIDAD

Los servicios de Enfermería de Internación Domiciliaria se ajustarán a las normas de organización y funcionamiento para la atención del paciente y familia en el hogar, considerando los objetivos internos de cada institución.

Nivel I

El personal de Enfermería realizará cuidados integrales a pacientes independientes; valoración, evolución y respuesta al tratamiento en la promoción, prevención y rehabilitación.

Nivel II

El personal de Enfermería realizará cuidados integrales a pacientes semidependientes, con procedimientos invasivos y no invasivos, valoración, evolución y respuesta al tratamiento en la promoción, prevención y rehabilitación.

Nivel III

El personal de Enfermería realizará cuidados integrales a pacientes dependientes, con procedimientos invasivos, no invasivos y aplicación de tecnologías; valoración, evolución y respuesta al tratamiento en la promoción, prevención y rehabilitación.

GUIA III

INCUMBENCIAS DEL PERSONAL DE ENFERMERIA SEGUN LA LEY DEL EJERCICIO.

Los servicios de Enfermería de Internación Domiciliaria se ajustarán a las normas de organización y funcionamiento para la atención del paciente y familia en el hogar, considerando los objetivos internos de cada institución.

—El/la coordinadora de Enfermería debe ser Licenciada/o en Enfermería o en su defecto una Enfermera/o con formación específica en atención domiciliaria.

—Las funciones interdependientes e independientes de atención domiciliaria, serán efectuadas por personal de Enfermería de acuerdo a sus incumbencias en la Ley del Ejercicio Profesional 24.004, la Ley de la Ciudad Autónoma de Bs. As. y/o de las provincias respectivas.

—Los cuidadores domiciliarios, asistentes sanitarios, ayudantes terapéuticos, realizarán tareas sociales, de ayuda al paciente y familia. No podrán realizar funciones relacionadas con las incumbencias propias de Enfermería.

GUIA IV

MARCO GENERAL DE LOS CUIDADOS EN DOMICILIO

Los servicios de Enfermería de Internación Domiciliaria se ajustarán a las normas de organización y funcionamiento para la atención del paciente y familia en el hogar, considerando los objetivos internos de cada institución.

A) — La atención de Enfermería en el domicilio, deberá estar sujeta a la situación particular de cada paciente y con relación a esto se adecuará el plan de cuidados, tiempos de procedimiento, educación, contención del paciente y familia.

B) — Las intervenciones de Enfermería en el domicilio, deberán estar sujetas a las normas de procedimientos, de bioseguridad y de control de Calidad en la Internación Domiciliaria.

C) — Las intervenciones de Enfermería deberán realizarse desde la concepción del cuidado integral y ético, planificado para el paciente y su familia con relación a su entorno.

GUIA V

GESTION DE ENFERMERIA EN DOMICILIO

Los servicios de Enfermería de Internación Domiciliaria se ajustarán a las Normas de organización, funcionamiento y gestión.

—El/la coordinador/a de Enfermería del servicio de Internación Domiciliaria realizará funciones de administración y gestión del servicio de Enfermería.

Selección del personal de Enfermería para asistencia en domicilio (solicitud de Matrícula habilitante, certificados de vacunas, chequeos periódicos y resguardo de su legajo hasta su archivo final).

Entrevista de admisión para la valoración del paciente, familia y su entorno y asignación del personal de Enfermería de acuerdo a la complejidad del cuidado que requiera.

Asignación y contención de enfermería para la evaluación y cobertura asistencial en domicilio.

Planificación, análisis y control de los costos que generan los recursos humanos y materiales en la internación domiciliaria, con el Director Médico.

Coordinación con el director médico y coordinador médico asistencial de la admisión y las coberturas de los servicios en domicilio.

Evaluación y control de las funciones asistenciales de Enfermería en el domicilio.

Control y resguardo de la historia clínica del paciente hasta el archivo final.

Elaboración de las Normas de procedimiento del cuidado en domicilio.

Elaboración de las Normas de bioseguridad y control de calidad en domicilio.

Elaboración e implementación de un sistema de registro de enfermería ajustado a lo establecido en la Ley de ejercicio Profesional.

Planificación de la distribución del personal de Enfermería en domicilio.

Realización del cronograma de la cobertura asistencial por radio geográfico.

Programación de la capacitación continua en la función asistencial y de gestión.

Suministro de recursos materiales, equipos y dispositivos necesarios en domicilio, su control y disponibilidad.

Colaboración en el cumplimiento de las Normas de referencia y contra referencia en la red de servicios de Internación Domiciliaria.

Presentación e informe de la gestión administrativa en la Internación Domiciliaria, a las autoridades pertinentes, en tiempo y forma.

Participación en los programas de Internación domiciliaria que se implementen en el área programática.

Asesoramiento de las funciones asistenciales y de gestión en los programas de Internación Domiciliaria.

Implementación de un sistema de auditoría y estadística de la atención brindada en domicilio con fines de docencia e investigación.

GUIAS DE PROCEDIMIENTOS DE KINESIOLOGIA Y FISIATRIA
EN UN SERVICIO DE INTERNACION DOMICILIARIA

GUIA N° 1

CRITERIOS GENERALES PARA LA ATENCION QUE DESARROLLAN LOS PROFESIONALES DE KINESIOLOGIA Y FISIATRIA, EN EL HOGAR DEL PACIENTE Y FAMILIA.

Los servicios de Kinesiología y Fisiatría de Internación Domiciliaria se ajustarán a las normas de organización y funcionamiento para la atención del paciente y familia en el hogar, considerando los objetivos internos y específicos de cada institución.

1) Valoración somatofuncional del paciente, valoración del grupo familiar y de las condiciones ambientales.

2) Objetivos centrados en las prácticas kinesio-fisiátricas, en el paciente y su entorno familiar.

3) Planificación de las prácticas Kinesiofisiátricas para la rehabilitación integral músculo esquelética y el mejoramiento de la calidad de vida del paciente y la reinserción social del paciente.

GUIA N° 2

ATENCION KINESICA EN DOMICILIO SEGUN NIVELES DE COMPLEJIDAD

—Los kinesiólogos —fisiatras— realizarán terapéuticas de baja complejidad a pacientes independientes, valoración somatofuncional, evolución y contención conjuntamente con la familia.

1) — Los kinesiólogos —fisiatras— realizarán terapéuticas de mediana complejidad a pacientes semidependientes, valoración somatofuncional, evolución y contención conjuntamente con la familia.

2) — Los kinesiólogos —fisiatras— realizarán terapéuticas de alta complejidad a pacientes dependientes valoración somatofuncional, con aplicación de tecnología adecuada, evolución y contención junto a la familia.

GUIA N° 3

INCUMBENCIAS DEL KINESIOLOGO FISIATRA SEGUN LA LEY DEL EJERCICIO

1) El Kinesiólogo-fisiatra asistirá al paciente por derivación escrita del médico tratante, quien especificará el diagnóstico y solicitud del tratamiento kinésico, en el domicilio.

2) El Kinesiólogo-fisiatra debe solicitar el Consentimiento Informado del paciente o familiar responsable, para cualquier práctica a realizar a un paciente en internación Domiciliaria. El documento debería tener las siguientes características: El que suscribe manifiesta que habiendo sido debidamente informado por el Kinesiólogo-fisiatra tratante, comprendiendo la naturaleza, propósito de las prácticas y procedimientos en mi persona, las consecuencias, las posibles complicaciones y riesgos, autorizo a practicar personalmente a: (nombre y apellido del profesional actuante) ………… (Prácticas o procedimientos). (firma del paciente y domicilio) …………… (Modelo Guía).

3) La prescripción y frecuencia de sesiones con aplicación de tecnología será de competencia del profesional kinesiólogo-fisiatra de acuerdo con las incumbencias del título universitario, según ley 24.317.

4) El médico tratante advertirá a los kinesiólogo-fisiatra, por escrito, las contraindicaciones que significarían factores de riesgo para el paciente, en patologías de alta complejidad.

5) Los kinesiólogos-fisiatras registrarán los tratamientos, contraindicaciones, valoración somatofuncional, evaluación y respuesta de las terapéuticas aplicadas en la historia clínicas, en la hoja específica de kinesiología y/o fichas kinésicas, fecha, horas, avaladas con firma del profesional kinesiólogo-fisiatra, del paciente o el familiar responsable.

6) Reeducación para el autocuidado, ayuda y contención del paciente, familiar o acompañante domiciliario en su hogar.

7) Los cuidadores domiciliarios, asistentes sanitarios, ayudantes terapéuticos, realizarán tareas sociales, de ayuda al paciente y familia. No podrán realizar funciones relacionadas con las incumbencias de los Kinesiólogos-Fisiatras.

GUIA N° 4

GESTION DE KINESIOLOGIA Y FISIATRIA EN DOMICILIO

1) Los kinesiólogos-fisiatras realizarán funciones de coordinación en gestión y administración en la atención domiciliaria, relacionado con sus incumbencias.

2) La coordinación de Kinesiología y Fisiatría la realizará un profesional Doctorado o Licenciado en Kinesiología y Fisiatría, con formación en la atención de pacientes en domicilio.

3) Los Coordinadores Kinesiólogos-fisiatras realizarán funciones de interdisciplinarias con los otros profesionales del equipo de salud.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 375/2002

Apruébanse las Normas de Organización y Funcionamiento de Unidades de Cuidado Intensivo Cardiológico (Unidades Coronarias), incorporándolas al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el Expediente Nº 2002-10018/01-5 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de las recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados; con fuerte énfasis en el primer nivel de atención.

Que en el marco de las políticas del MINISTERIO DE SALUD se desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones en dichos Servicios.

Que entre dichas acciones se encuentran la elaboración de guías de diagnóstico, tratamiento y procedimientos de patologías y normas de organización y funcionamiento de los Servicios de Salud.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de profesionales, asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD ha coordinado el proceso de elaboración de las NORMAS DE UNIDADES DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOLOGICO (UNIDADES CORONARIAS) de acuerdo con la normativa vigente contando con la participación de la ASOCIACION DE FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS de la REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (ANM), ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA), SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA, SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA, FEDERACION ARGENTINA DE CARDIOLOGIA (FAC), FEDERACION ARGENTINA DE ENFERMERIA (FAE), COLEGIO ARGENTINO DE CARDIOLOGIA y SOCIEDAD DE ESTIMULACION CARDIACA.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, Coordinadora General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA y la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la "Ley de Ministerios T.O 2002".

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las NORMAS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOLOGICO (UNIDADES CORONARIAS), que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Incorpórense las NORMAS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE CUIDADO INTENSIVO CARDIOLOGICO (UNIDADES CORONARIAS), que se aprueban en el artículo precedente, al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3° — Difúndase a través de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION las citada Normas, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de la misma en el marco del Programa Nacional referido en el artículo precedente.

Art. 4° — Las Normas que se aprueban por la presente Resolución podrán ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de Profesionales dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y, en caso de no ser observada, entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de dicha publicación.

Art. 5° — En el caso que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a las presentes Normas para su aplicación a nivel de la jurisdicción, deberá comunicar a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION dicha adecuación, la que recién entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6° — Agradécese a las entidades participantes: ASOCIACION DE FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS de la REPUBLICA ARGENTINA (AFACIMERA), ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (ANM), ASOCIACION MEDICA ARGENTINA (AMA), SOCIEDAD ARGENTINA DE TERAPIA INTENSIVA, SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA, FEDERACION ARGENTINA DE CARDIOLOGIA (FAC), FEDERACION ARGENTINA DE ENFERMERIA (FAE), COLEGIO ARGENTINO DE CARDIOLOGIA y SOCIEDAD DE ESTIMULACION CARDIACA, por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS CARDIOLOGICOS

CATEGORIZACION

La categorización de las UCIC deberán responder a la de los Establecimientos Asistenciales que las contengan. De acuerdo a la categorización de Establecimientos (R.M. 282/94) se los divide en Bajo Riesgo, Moderado Riesgo y Alto Riesgo.

NIVEL I	**NIVEL II**	**NIVEL III**
Unidad de Reanimación (Dependerá del Area de Guardia de Emergencias) Deberá disponer de Unidad de Traslado de Pacientes Críticos de Alto Riesgo	Idem a Nivel I De acuerdo a demanda o por ser zona de escasa accesibilidad podrá tener UTI 2 (R.M. 318/01) con UCIC incorporada	UTI 1 (con UCIC incorporada) ó UCIC Según demanda podrá subdividirse en: Recuperación cardiovascular Recuperación post Hemodinamia o Cardiología intervencionista Unidad de Transplante Cardíaco

Bajo Riesgo:

En estos Establecimientos Asistenciales se deberá organizar una Unidad de Reanimación, la cual deberá tener las características ya señaladas en la R. M. 318/01.

UNIDAD DE REANIMACION (UR)

Es un área dependiente funcionalmente del Servicio de Emergencia o Guardia destinada a la atención de pacientes con riesgo inminente de muerte, que cuenta con recursos humanos e instrumental necesario para permitir la supervivencia inmediata del paciente, hasta que el mismo pueda ser evacuado en el menor tiempo posible a otra Institución con Servicio de Terapia Intensiva.

La UR será indispensable en todos los establecimientos que cuenten con internación y lleven a cabo procedimientos quirúrgicos. Las siguientes normas son válidas para instituciones de baja complejidad (bajo riesgo).

UBICACION Y AMBIENTE FISICO:

Estará ubicada en zona de circulación semi-restringida y en un área cercana al Quirófano o al Servicio de Emergencia y deberá contar con:

a) Superficie no menor de 6 m2. por cama.
b) Paredes lavables.
c) Iluminación difusa e individual para cada cama.
d) Circuito de energía eléctrica aislado y con normas de seguridad que permitan tener un número suficiente de tomas para asegurar un adecuado funcionamiento de los equipos y que no puede ser menor de 6.
e) Estación de enfermería en la Unidad.

INSUMOS, EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTAL

a) Stock de medicamentos y material descartable necesarios para la realización de los procedimientos de reanimación y trombolisis.

b) Carro de urgencias: Equipo de entubación endotraqueal completo: Laringoscopio (con pilas y lámparas de repuesto); tubos endotraqueales de distinto tamaño, mandriles, conectadores y tubos de mallo. Bolsa de resucitación (bolsa, máscara con reserbóreo y adaptador). Catéteres de drenaje torácico y equipos completos para punciones raquídea, torácica abdominal y para cateterización nasogástrica, venosa o vesical.

c) Cama camilla rodante articulada de cabecera desmontable y plano de apoyo rígido con barandas de protección.

d) Un osciloscopio monitor de ECG cada dos camas y un desfibriliador – cardioversor en la unidad. Marcapaso interno transitorio y cable catéter disponible en la unidad.

e) Electrocardiógrafo: 1 en la Unidad y por lo menos otro en la Institución.

f) Respirador mecánico preferentemente volumétrico y portátil: uno en la Unidad y por lo menos otro en la Institución. (Si efectúa cirugía).

g) Oxímetro de pulso portátil: uno en la Unidad y por lo menos otro en la Institución.

h) Oxígeno y aire comprimido: podrán ser centrales o provistos por tubos que deben contarse en cantidad adecuada en la unidad y en la Institución para el funcionamiento simultáneo de los respiradores y para proveer oxígeno por máscara. Deberán contar con reductores adecuados y equipos de nebulización.

i) Aspiración central o aspirador portátil 1 cada cuatro camas o fracción

SERVICIOS AUXILIARES

Laboratorio y Hemoterapia:

Deberá tener como referencia un laboratorio de análisis clínicos y un banco de sangre que funcione con guardia activa o pasiva durante las 24 hs.

Radiología :

La Institución deberá contar con un Servicio de Rayos Central, con guardia pasiva.

RECURSOS HUMANOS

Médicos:

Responsable del área: Deberá acreditar experiencia en técnicas de reanimación. Es recomendable que el responsable de la Unidad tenga entrenamiento en Terapia Intensiva. Emergentología o Anestesiología o especialidad a fin.

Médico de Guardia: Será el de Guardia de la Institución, y deberá contar con conocimiento de las técnicas avanzadas de reanimación. (ATLS).

Enfermería:

Responsable del área: Deberá contar con experiencia en técnicas de reanimación.

Enfermero: a demanda de la necesidad de la unidad; deberá estar en guardia activa y permanente si hubiera pacientes internados en ella. Deberá poseer entrenamiento en técnica de reanimación.

FUNCIONAMIENTO

Esta área solo estará destinada a la internación de pacientes con riesgo inminente de muerte, mientras se gestiona el traslado en el menor tiempo posible a una Institución que cuente con Cuidados Intensivos.

Registros: Son los comunes. Libros de ingresos y egresos con resumen de lo actuado. Correctamente foliado y con firma y aclaración del médico actuante de acuerdo con los requisitos legales exigibles. Los registros deberán archivarse y estar a disposición de la autoridad interna del hospital, habitualmente el Director o Jefe de Emergencia de quien depende la unidad.

Deberán contar con disponibilidad de traslado de pacientes Críticos de Alto Riesgo (norma de Unidad de Traslado).

MODERADO RIESGO:

En estos Establecimientos Asistenciales se exige como mínimo una UNIDAD DE REANIMACION, pero si por motivos asistenciales a consideración de la Autoridad Sanitaria o por la demanda existente en la región, se podrá disponer en dicho establecimiento Asistencial de una Unidad de mayor Complejidad que deberá corresponder a una Unidad de Terapia Intensiva Nivel 2 (R.M. 318/01) Estas Unidades son Polivalentes y pueden contener en la misma área a la UCIC.

En este caso deberán contar además del Jefe de Terapia Intensiva de un Coordinador para los pacientes con patología Cardiológica, que deberá contar con los mismos requisitos que el Coordinador para la UCIC de Alto Riesgo, y dependiendo de la demanda de pacientes con patología cardiológica, si esta es igual al 50 % o más de la patología ingresada en la Unidad, deberá disponerse, además del Médico de Guardia de Terapia Intensiva de un médico de Guardia para la UCIC.

UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
NIVEL 2 (UCI 2)

Es una unidad de internación para pacientes con posibilidad de recuperación parcial o total que requieran para su supervivencia de atención médica y de enfermería en forma constante. Esto incluye pacientes en estado crítico, con riesgo potencial de muerte y/o la necesidad de efectuar procedimientos especiales de diagnóstico y/o terapéuticos que preserven la vida.

De ubicación y ambiente físico:

La unidad de Cuidados Intensivos deberá ser instalada en un establecimiento de moderado riesgo, en condiciones de brindar como mínimo y en forma permanentemente los siguientes servicios:

a) Cirugía

b) Anestesiología

c) Internación

d) Hemoterapia con guardia pasiva

e) Radiología con guardia pasiva

f) Laboratorio con guardia pasiva

g) Endoscopía digestiva con guardia pasiva

h) Broncoscopía con guardia pasiva

i) Capacidad de consulta con especialistas en las especialidades básicas

Toda unidad de Cuidados Intensivos nivel 2 deberá cumplir en cuanto a diseño con iguales requisitos de ubicación y ambiente físico que las expuestas en la R.M. 318/01.

Además deberá poseer:

1. Area de reunión de médicos de planta y de enfermería dentro de la Unidad o adyacente a la misma.

2. Oficina del Jefe Médico y de la Jefa de Enfermería de la Unidad.

3. Puede tener una sola salida de aspiración central por cama, pero deberá contar con dos salidas de oxígeno y una de aire comprimido.

El número de camas no será menor de (4) cuatro y es recomendable que dicho número no sea inferior al 5% de las camas de la Institución.

Es necesario que la institución posea grupo electrógeno propio y/o fuentes de alimentación de energía eléctrica alternativa que aseguren el suministro de energía con intensidad suficiente para el eficiente funcionamiento de los equipos que posea la unidad. Deberá poseer un sistema de iluminación de emergencia.

INSUMOS. INSTRUMENTAL Y EQUIPAMIENTOS:

Deberá contar con:

a) Stock de medicamentos completo, incluyendo trombolíticos, que cubra la dosificación de 24 hs. de las patologías propias a ser tratadas en Terapia Intensiva y para el total de las camas de la unidad.

b) Carro de emergencia: con equipo para intubación endotraqueal completo, laringoscopio con 3 ramas, bolsa resucitadora tipo Ambú- (bolsa-válvula-máscara) con reservorio y tubuladuras adecuadas y sus adaptadores. Catéteres para drenaje torácico. Equipos completos para punción raquídea, torácica, abdominal para lavado peritoneal diagnóstico. Sondas nasogástricas y vesicales en cantidad suficiente. Tubos endotraqueales de disitintos tamaños, Tubos de Mayo y pinzas de Magill. Tubuladuras para infusión de soluciones diversas y para aspiración de secreciones. Drogas según normas de la American Heart Association para tratamiento de la detención circulatoria (según recomienda la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva).

c) Deberá contar con bomba de infusión continua para administración de drogas intravenosas. Una cada cuatro camas o fracción y no menos de dos en la Unidad.

d) Monitor de ECG uno por cama. Es opcional un monitor de 2 canales con registro de presión e impresora.

e) Cardioversor- desfibrilador uno cada cuatro camas o fracción y no menos de dos en la Unidad.

f) Oxímetro de pulso portátil uno cada 4 camas o fracción y no menos de dos en la Unidad.

g) Marcapaso interno transitorio a demanda para el área y dos cables catéter disponibles.

h) Electrocardiógrafo no menos de dos en la Unidad.

i) Un respirador mecánico volumétrico cada cuatro camas o fracción y no menos de dos en la Unidad. Debe permitir llevar a cabo las técnicas de ventilación convencional: Ventilación controlada por volumen (VCV) , Ventilación asistida (VA), Ventilación mandatoria intermitente (IMV), Presión espiratoria de fin de espiración (PEEP).

j) Cama camilla rodante, articuladas de cabecera desmontables y plano de apoyo rígido con barandas de protección.

k) Oxígeno aire comprimido y aspiración central a demanda con salidas individuales para cada cama. Es recomendable dos salidas de oxígeno y una de aspiración por cama.

l) Aspirador portátil para drenaje, uno cada 4 camas y no menos de dos en la Unidad.

ll) Acceso a métodos dialíticos durante las 24 horas.

SERVICIOS AUXILIARES

LABORATORIO DE ANALISIS BIOQUIMICOS:

Deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Estar ubicado próximo a la unidad y dentro de la planta física de la Institución.

b) Estará a cargo de un bioquímico y deberá contar con guardia pasiva por técnico durante las 24 hs. del día.

c) Tener capacidad para efectuar como mínimo durante las 24 hs, gases en sangre, estado ácido base, enzimas hepáticas y cardíacas, hepatograma, Ionograma sangre y orina, glucemia, urea, creatinina endógena verdadera, básico de coagulación (t de protrombina, KPTT, coagulación, sangría), hemograma con plaquetas, amilasa, Troponinas y la posibilidad de recolección de muestras para cultivos y efectuar frotis con técnica de gram. Deberá contarse con la posibilidad de efectuar o derivar estudios toxicológicos diversos.

HEMOTERAPIA

El Servicio de Hemoterapia estará a cargo de un médico hemoterapeuta, y contará con guardia pasiva por técnico durante las 24 hs. del día. Su funcionamiento deberá estar de acuerdo a las normas vigentes del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

RADIOLOGIA

La Institución contará con servicios de rayos central y un portátil, con guardia pasiva por técnico radiólogo y estará a disposición de la unidad las 24 hs. del día.

RECURSOS HUMANOS

MEDICOS

a) Jefe de la Unidad o Coordinador. Médico especialista en Terapia Intensiva con no menos de 20 horas semanales de asistencia a la Unidad.

b) Subjefe o Sub-coordinador de la Unidad. Médico preferentemente especialista en Terapia Intensiva con igual dedicación que el Jefe o Coordinador.

c) Médico de Guardia. Deberá contar con un médico de guardia permanente exclusivo cada 8 camas o fracción, éste deberá tener dos (2) años de graduado como mínimo, con formación previa en clínica médica, especialidad dependiente de aquella y relacionada a emergencias o terapia intensiva; anestesiología; y una actividad certificada previa en terapia intensiva de por lo menos un año.

ENFERMERIA

a) Jefe o encargado de enfermería: Enfermero diplomado en nivel superior con un mínimo de un (1) año de experiencia en servicios similares debidamente certificado.

b) Enfermero/a de guardia activa permanente y exclusiva para la unidad, en número tal, que asegure la presencia por turno de un enfermero cada cuatro camas o fracción.

FUNCIONAMIENTO

REGISTROS:

a) APACHE II al ingreso (opcional).

b) Registro de ingreso, egreso, diagnóstico y condición al alta.

c) Registro de infecciones adquirido en la Unidad.

d) Registro de pacientes sometidos a asistencia respiratoria mecánica.

CONTROL DE INFECCIONES:

a) La Unidad deberá contar con un programa de control de infecciones que incluya:

- Normas de limpieza, esterilización y procedimientos invasivos.
- Normas de aseo de personal médico y de enfermería.
- Normas de manejo del material sucio y contaminado de acuerdo a la legislación vigente.
- Información periódica del control de infecciones.

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS:

La unidad deberá contar con normas escritas de:

- Enfermería
- Atención del paro cardiorespiratorio
- Procedimientos invasivos

ALTO RIESGO:

La Unidad de Terapia Intensiva Nivel 2, puede funcionar en este tipo de Institución. De acuerdo a las necesidades, es en estas Instituciones donde deben desarrollarse las Unidades de Terapia Intensiva Nivel I. En ambos casos la Institución respecto a la patología Cardiológica deberá separar organizativamente las UCIC de la UTI, pero con las características edilicias que se especificaran podrá contenerlas funcionalmente en el mismo ámbito físico.

DEFINICION

La unidad coronaria (UC) es el área asistencial del hospital dotada de los medios técnicos y de los recursos humanos (médicos y de enfermería) necesarios para la atención y vigilancia continuada de los pacientes con cardiopatías agudas graves y potencialmente recuperables.

La práctica ha demostrado que la evolución asistencial de la UC se ha ido extendiendo desde la asistencia, prácticamente exclusiva, del infarto agudo de miocardio (IAM) a distintas situaciones de agudización y empeoramiento de muy diversas cardiopatías. Por esta razón, hoy día se puede hablar con mayor propiedad de la unidad de cuidados intensivos cardiológicos (UCIC).

La UCIC debe tener estrecha relación con los Servicios de Cardiología, Hemodinámica y Cirugía Cardíaca si los hubiera en la Institución, puede estar integrada a los Servicios de Terapia Intensiva y debe en caso de estar separada tener muy estrecha relación con los mismos y con el Servicio de Urgencia.

PLANTA FISICA

1 — La UCIC deberá contar con una superficie total dada por la fórmula: Nº de camas x 9 x 2

Siendo el 50% de la superficie resultante destinado a las áreas de apoyo y el otro 50% para las áreas de atención.

2 — Habitaciones o boxes individuales que permitan la observación directa de los pacientes desde la estación central de enfermería, o a través de equipos de circuito cerrado de televisión, con fácil acceso del personal sanitario y de equipos de diverso tamaño (ECG, carro de paros, ecocardiógrafo, respirador volumétrico, aparato de rayos X portátil, camillas, etc.).

Cada habitación o box debe tener una superficie mínima de 9 m^2, su puerta será lo suficientemente ancha para que entre con facilidad la cama del paciente y los equipos que ya hemos citado con anterioridad.

3 — Deberán ser de paredes lavables y de material ignífugo, con colores preferentemente en tono pastel, con pisos de superficie perfectamente lavable y antideslizantes y con zócalo sanitario.

Deberán tener ventanas que permitan su abertura solo en casos excepcionales. Se recomienda colocar un lavabo en cada habitación, con grifo monocomando accionado con el codo, pie o célula fotoeléctrica, sería muy conveniente la presencia de baño en la misma, en el cual se debe incluir llamador para enfermería y posibilidad de monitoreo del paciente.

Deben disponer de 2 tomas de oxígeno, una de aire comprimido y una de vacío en la cabecera de la cama con acoples distintos para cada tipo de gases.

Deberán disponer de luz central en la habitación no menor a 100 lux, luz de lectura para el paciente y luz articulable para procedimientos invasivos.

4 — Las habitaciones o boxes deben tener luz natural, contar con aire climatizado, estar insonorizadas del ambiente externo y deben permitir el acceso a la cama del paciente desde los cuatro lados.

5 — Dispondrán de al menos 10 tomas corriente de 220 volts, es aconsejable la presencia en cada habitación de tomas para corriente de 110 volts y una toma, con características distintas de la demás, para equipo de Rayos portátil con línea de corriente independiente de la de la habitación.

Todos los tomas deberán encontrarse por encima de los 70 cm del nivel del piso.

Todos los sistemas eléctricos deberán estar protegidos con sistemas térmicos contra choques eléctricos.

Grupo electrógeno para suministro eléctrico inmediato a la UCIC en casos de avería en la red general.

Sistemas de toma de tierra con jabalina y paneles de aislamiento en las cabeceras de cada paciente como medidas de seguridad frente a posibles fugas de corriente.

6 — Desde la cabecera del enfermo debe ser posible activar con facilidad un interruptor que dé la señal de alarma en la estación central de enfermería, la habitación del médico de Guardia y la Sala de trabajo médico en caso de emergencia, perfectamente individualizada y de color distinguible de los demás.

7 — Se debe contar con una zona de descanso para el personal de enfermería y sus baños.

Debe hacerse la previsión de espacios suficientes dentro de la Unidad para ubicar las habitaciones de los médicos de guardia y sus baños, la secretaría, la sala de espera e información para familiares, el despacho para el personal médico y supervisión de enfermería, así como una sala de trabajo médico.

Resultan indispensables los espacios de apoyo siguientes: farmacia y material limpio, office, depósito de ropa limpia, baño para los pacientes en caso de que no dispongan de éste en su habitación y zona sucia con chatero (con salida preferente hacia el exterior).

8 — Se debe contar con plan de evacuación de la unidad en casos de catástrofe en el que queden bien establecidas las prioridades y vías de salida, contando además en el mismo con las normas de control y prevención de incendios que rijan en la Jurisdicción.

EQUIPAMIENTO

En el mercado existe una amplia oferta sobre distintos grados de equipamiento, complejidad tecnológica, aplicabilidad informática, etc., que implican, naturalmente, distintos presupuestos económicos. El material que a continuación se detalla se debe considerar como mínimo e indispensable para el funcionamiento de una UCIC.

— Camas móviles, articuladas, con cabecera fácilmente rebatible, barandas articulables y desmontables, con lecho rígido que permita las maniobras de reanimación, se sugiere que el 20% de las camas de la Unidad tengan lecho radiosensible para los pacientes de mayor complejidad.

— Monitor de ECG en la cabecera del paciente (1 por cama).

— Estación central con control visual y registrador en papel del ECG de cada paciente. Debe disponer de sistemas de activación y detección de alarmas prefijadas en el monitor de cabecera. Se sugiere la conveniencia de sistemas de almacenado en memoria magnética del registro del ECG de al menos 48 hs de duración, y de ser posible que se puedan imprimir.

— Desfibriladores sincronizables. Uno cada 4 camas y no menos de 2 en la Unidad. Se sugiere que al menos uno de ellos disponga de sistema de marcapasos externo mediante estimulación transtorácica.(opcional).

— Generadores de marcapasos temporales para atender las necesidades de electroestimulación mono y bicameral. Uno por cada 4 camas o fracción y no menos de 2 en la Unidad. Para cada equipo deben tenerse como mínimo dos catéteres electrodo.

— Carro de emergencia: con equipo para intubación endotraqueal completo, laringoscopio con 3 ramas, bolsa resucitadora tipo Ambú- (bolsa-válvula-máscara) con reservorio y tubuladuras adecuadas y sus adaptadores. Catéteres para drenaje torácico. Equipos completos para punción raquídea, torácica y abdominal para lavado peritoneal diagnóstico. Sondas nasogástricas y vesicales en cantidad suficiente. Tubos endotraqueales de distintos tamaños, Tubos de Mayo y pinzas de Magill. Tubuladuras para infusión de soluciones diversas y para aspiración de secreciones, Catéteres electrodo para marcapaso transitorio. Drogas según normas de la American Heart Association para tratamiento de la detención circulatoria.

— Bombas de infusión (dos por cada cama como mínimo).

— Aparato de ECG en la Unidad (2 aparatos como mínimo).

— Respirador mecánico a presión positiva volumétrico (uno por cada 3 camas):

Debe permitir llevar a cabo las técnicas de ventilación convencional: Ventilación controlada por volumen (VCV), Ventilación asistida (VA), Ventilación mandatoria intermitente (IMV), Presión espiratoria de fin de espiración (PEEP). El 50% de los respiradores deben ser microprocesados con capacidad para llevar a cabo ventilación mecánica no convencional: ventilación controlada por presión, presión de soporte, inversión de la relación I:E

— Módulos de monitorización hemodinámica para, al menos dos camas, pueden ser incorporados al monitor o independientes de los mismos.

— Oxímetro de pulso (uno cada 2 camas).

— Capnógrafo (uno por cada respirador microprocesado)

— Equipo de pericardiocentesis.

— Equipo portátil de rayos exclusivo para la Unidad.

— Ecocardiógrafo portátil preferentemente con Doppler, fácilmente transladable a la Unidad, puede ser compartido con el Servicio de cardiología.

— Otro tipo de equipos, como el balón de contrapulsación o el soporte mecánico ventricular, podrán ser compartidos con el laboratorio de hemodinámica o el servicio de cirugía cardíaca.

— Es fundamental disponer de un adecuado servicio de mantenimiento que garantice el normal funcionamiento de los equipos con registros de los controles realizados.

INSUMOS:

Deberá contarse con material descartable y medicamentos en stock suficiente para cubrir las necesidades de la patología a tratar en la Unidad por lo menos por 72 hs y deberá reponerse en lo posible en forma diaria.

Deberá contar con acceso inmediato a drogas para el tratamiento de los Síndromes Coronarios Agudos (Trombolíticos, Heparinas y otras drogas que según las normas de las entidades Científicas reconocidas y relacionadas con la Especialidad se recomienden.

SERVICIOS AUXILIARES

El establecimiento deberá contar con un Servicio integral de Cardiología, Cirugía Cardiovascular (activo o a demanda), Hemodinámica con posibilidad de realizar cardiología intervencionista, Guardia de Emergencias, Neurología, Infectología, Cirugía General y Torácica, Hematología Clínica y Hemodiálisis, Terapia Intensiva (en caso de que no funcionara en el mismo ámbito físico), Psicólogo y Nutricionista (disponible).

BIOQUIMICA CLINICA:

Deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Estar ubicado dentro de la planta física de la Institución.

b) Estará a cargo de un bioquímico y deberá contar con guardia activa por técnico durante las 24 hs. del día.

c) Tener capacidad para efectuar como mínimo durante las 24 hs, gases en sangre, estado ácido base, enzimas hepáticas y cardíacas, isoenzimas cardíacas, hepatograma, Ionograma en sangre y orina, glucemia, urea, creatinina endógena verdadera, estudios completos de coagulación (t de protrombina, KPTT, coagulación, sangría, etc.), hemograma con plaquetas, amilasa, Troponinas, Proteína C reactiva en niveles cardiológicos y la posibilidad de recolección de muestras para cultivos y efectuar frotis con técnica de gram. Deberá contarse con la posibilidad de efectuar o derivar estudios toxicológicos diversos.

HEMOTERAPIA.

El Servicio de Hemoterapia estará a cargo de un médico hemoterapeuta, y contará con guardia activa por técnico durante las 24 hs. Su funcionamiento deberá estar de acuerdo a las normas vigentes del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. (R.M. 702/93).

IMAGENES:

Radiología las 24 hs de guardia activa. TAC y RMN (Accesibles).

Ecodoppler (accesible las 24 hs).

FARMACIA HOSPITALARIA

Habilitada y con funcionamiento de acuerdo con la norma de Farmacia Hospitalaria.
(R.M. 41/2000).

RECURSOS HUMANOS

PERSONAL MEDICO

Médico Jefe de la UCIC:

Deberá ser especialista en cardiología y con no menos de 5 años de experiencia en Unidades de Cuidados Intensivos Cardiológicos y Generales, deberá cumplir como mínimo 6 hs por día en la Unidad y no menos de 30 horas semanales. El es el responsable de la organización, funcionamiento y administración de la unidad, y deberá intervenir directamente en la selección y entrenamiento del personal de la misma.

Médicos Coordinadores:

1 cada 8 camas o fracción, deberán ser especialistas en Cardiología y acreditar por lo menos 3 años de experiencia en Unidades de Cuidados Intensivos Cardiológicos y Tener amplios conocimientos en el tratamiento de pacientes que necesiten Asistencia Respiratoria Mecánica y patologías Clínica conexas con la cardiopatía, deberán cumplir 6 hs diarias de asistencia y no menos de 30 hs semanales, es aconsejable que permanezca en la Unidad en horas diferentes del Jefe pero con superposición de al menos 1 hora con este.

Médicos de Guardia:

Uno cada 8 camas o fracción: Deben ser especialistas en Cardiología y acreditar al menos dos años de experiencia en Unidades de Cuidados Intensivos Cardiológicos y poseer experiencia demostrable en el tratamiento de pacientes que requieran ARM y patologías conexas con las Cardiopatías, con una dedicación mínima de 24 hs semanales.

.
ENFERMERIA

Jefe de Enfermería:

Enfermero diplomado de nivel superior con un mínimo de tres (3) años de experiencia en un Servicio de UCIC. Dedicación a la Unidad no menor de siete (7) horas diarias y no menos de 36 hs semanales.

Enfermero de planta:

Activo, permanente y exclusivo para la Unidad. Deberá tener una experiencia mayor a 1 año en Unidades de Cuidados Intensivos Cardiológicos demostrables. Un (1) enfermero profesional cada tres (3) camas o fracción, y dos (2) auxiliares cada ocho (8) camas por turno. Se deben garantizar 6 horas de atención directa de enfermería para cada paciente.

MUCAMAS

1 cada 12 camas o fracción por turno.

KINESIOLOGO

Disponible al menos 12 hs. diarias.

CAMILLERO

En la Institución disponible las 24 hs. del día.

REGISTROS:

Podrán ser manuales o con Soporte magnético.

Se deberá registrar como Mínimo:

Ingreso y egresos de la Unidad. Con diagnóstico de alta.

Procedimientos realizados a los pacientes, como ARM, Monitoreo Hemodinámico, Balón de Contrapulsación Aórtico, Hemodiálisis, Cirugía Cardiovascular de Urgencia, Hemodinamia o cardiología intervencionista, Técnicas de Asistencia Ventricular Mecánicas.
Indices y Scores de Gravedad de los pacientes ingresados.

Se exigirá como mínimo y con acceso permanente para el Personal de la Unidad a Normas de:

Atención del Paro Cardíaco.

Procedimientos Invasivos.

Normas de Control de Infecciones.

La Unidad deberá contar con un programa de control de infecciones que incluya:

- Normas de limpieza, esterilización y procedimientos invasivos.
- Normas de aseo de personal médico y de enfermería.
- Normas de manejo del material sucio y contaminado de acuerdo a la legislación vigente.
- Información periódica del control de infecciones.

Atención a Familiares e Informes,

De Procedimientos Administrativos.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 87/2002

Apruébanse los esquemas básicos de atribución de bandas y distribución de frecuencias.

Bs. As., 2/7/2002

VISTO el Expediente N° 6410/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a través de los órganos específicos, se encuentra abocada al reordenamiento de las distintas bandas de frecuencias utilizadas por diferentes sistemas del servicio móvil terrestre.

Que los Servicios de Repetidor Comunitario (SRC), Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB) y Radio Taxi (SRT) son sistemas de dos vías.

Que es necesario mantener ciertas portadoras atribuidas al Servicio de Aviso a Personas (SAP), en la banda comprendida de 30 a 150 MHz.

Que estos servicios pertenecen al servicio móvil terrestre, el cual ha sido definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que los servicios indicados anteriormente pueden compartir el mismo modo de explotación y/o características operativas básicas.

Que atendiendo a la expansión de la demanda de solicitudes de autorización para la instalación y puesta en funcionamiento de nuevas redes, para determinados servicios en zonas de alta congestión espectral, es necesario ampliar la cantidad de canales y habilitar nuevas bandas para el desarrollo de estos tipos de sistemas.

Que resulta necesario y conveniente extender la ampliación de uso de las bandas atribuidas con el fin de permitir el compartimiento de las mismas por diferentes servicios, siempre que no se altere lo establecido por las definiciones obrantes en los respectivos reglamentos técnicos.

Que dada la existencia de ocupación previa de algunas frecuencias para otros servicios o sistemas en determinadas zonas geográficas del país, como así también registros internacionales de frecuencias de países limítrofes, resulta necesario facultar a la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que defina la posibilidad de uso de determinadas frecuencias, en los servicios tratados, según sea el área geográfica del caso.

Que la utilización más eficiente del espectro radioeléctrico es técnicamente posible empleando canales de 12,5 kHz.

Que dada la existencia de redes que operan con canalizaciones de 25 kHz, es necesario establecer los procedimientos para adecuar esas emisiones a la canalización de 12,5 kHz.

Que como consecuencia de ello resulta aconsejable facultar a la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para que realice los ajustes del caso, otorgando plazos razonables para que los titulares de frecuencias con canalización de 25 kHz transfieran sus emisiones a canales de 12,5 kHz, los que no podrán ser inferiores a DOS (2) años.

Que tal adjudicación está de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que a fin de coadyuvar en el logro de mayor seguridad en el Servicio de Radio Taxi (SRT), tanto para las personas involucradas representadas por los conductores y pasajeros, como para el resguardo del móvil es oportuno definir canales destinados exclusivamente para situaciones de emergencias.

Que como consecuencia de lo hasta aquí considerado correspondería dejar sin efecto la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 172 del 13 de abril de 1982, las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 147 del 12 de noviembre de 1982, N° 455 del 15 de agosto de 1984, N° 718 del 23 de diciembre de 1986, N° 79 del 20 de febrero de 1987, N° 379 del 8 de julio de 1987, N° 560 del 15 de diciembre de 1989, la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 3971 del 28 de octubre de 1992, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 86 del 24 de enero de 1997 y N° 2468 del 22 de agosto de 1997 relativas a las atribuciones dispuestas oportunamente y que el presente modificará.

Que por el mismo motivo, adicionalmente deben modificarse parcialmente las Resoluciones de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 2764 del 26 de diciembre de 1994 y N° 501 del 27 de junio de 1996 en lo referente a las canalizaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los esquemas básicos de atribución de bandas y distribución de frecuencias que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Facultar a la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a extender el uso de tales frecuencias para los Servicios de Repetidor Comunitario (SRC), Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB) y Radio Taxi (SRT) en forma indistinta, según las condiciones y características técnicas especificadas en cada una de las bandas detalladas en el ANEXO I.

Art. 3° — Facultar a la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para determinar la posibilidad de asignación de las frecuencias del ANEXO I, según sea la zona geográfica que se trate, de conformidad con las asignaciones preexistentes para otras actividades y los registros internacionales de frecuencias de países limítrofes que pudieran verse afectadas.

Art. 4° — A los efectos de la aplicación de la presente Resolución, fíjanse para las redes de los Servicios de Repetidor Comunitario (SRC), Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB) y Radio Taxi (SRT) las definiciones generales, características técnicas y requerimientos técnicos contenidos en el ANEXO II, que forma parte de la presente, sin desmedro de aquéllas contenidas en los respectivos reglamentos de los servicios específicos.

Art. 5° — Facultar a la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que adopte los procedimientos necesarios para transferir las emisiones de sistemas que actualmente operan en 25 kHz a la canalización de 12,5 kHz, otorgando plazos razonables para ello, el que no podrá ser inferior a DOS (2) años.

Art. 6° — Establecer como pares de frecuencias de empleo exclusivo en emergencias, para el Servicio de Radio Taxi (SRT), las del ANEXO III de la presente.

Art. 7° — Dejar sin efecto la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 172 del 13 de abril de 1982, las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 147 del 12 de noviembre de 1982, N° 455 del 15 de agosto de 1984, N° 718 del 23 de diciembre de 1986, N° 79 del 20 de febrero de 1987, N° 379 del 8 de julio de 1987, N° 560 del 15 de diciembre de 1989, la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 3971 del 28 de octubre de 1992, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 86 del 24 de enero de 1997 y N° 2468 del 22 de agosto de 1997.

Art. 8° — Modificar parcialmente la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 2764 del 26 de diciembre de 1994 y la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 501 del 27 de junio de 1996 en lo referente a las canalizaciones, según se establece en el ANEXO I.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

1. DISPOSICION DE CANALES

1.1. BANDA 30 - 50 MHz (Con separación Tx/Rx < 1 MHz) - Ver NOTA 1

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	33,7000	33,7600
2	33,8400	33,9000
3	34,2000	34,2600
4	34,7600	34,8200
5	37,7600	37,8200
6	43,5600	43,6200
7	43,8000	43,8600
8	47,1600	47,2200
9	47,9200	47,9800
10	48,0600	48,1200

Tabla 1.1.1

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	32,6800	32,7400
2	12,8200	32,8800
3	2,9600	33,0200
4	35,0800	35,1400
5	35,2200	35,2800
6	37,1200	37,1800
7	44,0600	44,1200
8	47,5200	47,5800

Tabla 1.1.2

1.2 BANDA 138 - 174 MHz (Con separación Tx/Rx < 1 MHz) - Ver NOTA 1

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	139,3100	139,3700
2	139,6300	139,7100
3	140,2100	140,2700
4	140,4300	140,4900
5	142,3300	142,3900
6	142,4700	142,5300
7	142,5900	142,6700
8	142,9700	143,0300
9	143,2700	143,3300
10	143,2900	143,3500
11	143,6700	143,7300
12	158,3750	158,4350
13	164,0350	164,0950
14	169,4550	169,5150
15	169,8750	169,9350
16	169,9150	169,9750
17	170,2150	170,2750

Tabla 1.2.1

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	148,2350	148,2950
2	148,3550	148,4150
3	148,4750	148,5350
4	148,9950	149,0550
5	149,4350	149,4950
6	149,5550	149,6150

Tabla 1.2.2

1.3 BANDA 138 - 174 MHz (Con separación Tx/Rx > 1 MHz)

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	153,4550	158,1550
2	154,3550	159,5150
3	155,4750	159,6150
4	160,1350	164,2550
5	160,1550	164,2750
6	160,2550	164,4950
7	162,5350	168,5350
8	162,5550	168,5550
9	162,5750	168,5750
10	162,7150	168,7150
11	162,7550	168,7550
12	162,8150	168,8150
13	162,8950	168,1950
14	162,9750	168,9750
15	163,0350	169,0350
16	163,0950	169,0950
17	163,1350	169,1350
18	163,1550	168,7950
19	163,2950	169,2550
20	163,6550	168,9950
21	163,6750	169,0150
22	163,7150	169,7350
23	163,7750	169,7750
24	163,7950	169,1550
25	163,8150	169,1750
26	163,8350	169,8350
27	164,4750	170,4350

Tabla 1.3.1

1.4. BANDA 260 - 270 MHz (Con separación Tx/Rx > 1 MHz)

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	260,9750	265,9750
2	260,9875	265,9875
3	261,0000	266,0000
4	261,0125	266,0125
5	261,0250	266,0250
6	261,0375	266,0375
7	261,0500	266,0500
8	261,0625	266,0625
9	261,0750	266,0750
10	261,0875	266,0875
11	261,1000	266,1000
12	261,1125	266,1125
13	261,1250	266,1250
14	261,1375	266,1375
15	261,1500	266,1500
16	261,1625	266,1625
17	261,1750	266,1750
18	261,1875	266,1875
19	261,2000	266,2000
20	261,2125	266,2125
21	261,2250	266,2250
22	262,1250	267,1250
23	262,1375	267,1375
24	262,1500	267,1500
25	262,1625	267,1625
26	262,1750	267,1750
27	262,1875	267,1875
28	262,2000	267,2000
29	262,2125	267,2125
30	262,2250	267,2250
31	262,2750	267,2750
32	262,2875	267,2875
33	262,3000	267,3000
34	262,3125	267,3125
35	262,3250	267,3250
36	262,5000	267,5000
37	262,5125	267,5125
38	262,5250	267,5250
39	262,5375	267,5375
40	262,5500	267,5500
41	262,5625	267,5625
42	262,5750	267,5750
43	262,6250	267,6250

Tabla 1.4.1

1.5. BANDA 300 - 400 MHz (Con separación Tx/Rx > 1 MHz)

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	339,0250	343,0250
2	339,0375	343,0375
3	339,0500	343,0500
4	339,0625	343,0625
5	339,0750	343,0750
6	339,0875	343,0875
7	339,1000	343,1000
8	339,1125	343,1125
9	339,1250	343,1250
10	339,1375	343,1375
11	339,1500	343,1500
12	339,1625	343,1625
13	339,1750	343,1750
14	339,1875	343,1875
15	339,2000	343,2000
16	339,2125	343,2125
17	339,2250	343,2250
18	339,2375	343,2375
19	339,2500	343,2500
20	339,2625	343,2625
21	339,2750	343,2750
22	339,2875	343,2875
23	339,3000	343,3000
24	339,3125	343,3125
25	339,3250	343,3250
26	339,3375	343,3375
27	339,3500	343,3500
28	339,3625	343,3625
29	339,3750	343,3750
30	339,3875	343,3875
31	339,4000	343,4000
32	339,4125	343,4125
33	339,4250	343,4250
34	339,4375	343,4375
35	339,4500	343,4500
36	339,4625	343,4625
37	339,4750	343,4750
38	339,4875	343,4875
39	339,5000	343,5000
40	339,5125	343,5125
41	339,5250	343,5250
42	339,5375	343,5375
43	339,5500	343,5500
44	339,5625	343,5625
45	339,5750	343,5750
46	339,5875	343,5875
47	339,6000	343,6000
48	339,6125	343,6125

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
49	339,6250	343,6250
50	339,6375	343,6375
51	339,6500	343,6500
52	339,6625	343,6625
53	339,6750	343,6750
54	339,6875	343,6875
55	339,7000	343,7000
56	339,7125	343,7125
57	339,7250	343,7250
58	339,7375	343,7375
59	339,7500	343,7500
60	339,7625	343,7625
61	339,7750	343,7750
62	339,7875	343,7875
63	339,8000	343,8000
64	339,8125	343,8125
65	339,8250	343,8250
66	339,8375	343,8375
67	339,8500	343,8500
68	339,8625	343,8625
69	339,8750	343,8750
70	340,3750	344,3750
71	340,3875	344,3875
72	340,4000	344,4000
73	340,4125	344,4125
74	340,4250	344,4250
75	340,4375	344,4375
76	340,4500	344,4500
77	340,4625	344,4625
78	340,4750	344,4750
79	340,4875	344,4875
80	340,5000	344,5000
81	340,5125	344,5125
82	340,5250	344,5250
83	340,5375	344,5375
84	340,5500	344,5500
85	340,5625	344,5625
86	340,5750	344,5750
87	340,5875	344,5875
88	340,6000	344,6000
89	340,6125	344,6125
90	340,6250	344,6250
91	340,6375	344,6375
92	340,6500	344,6500
93	340,6625	344,6625
94	340,6750	344,6750
95	340,6875	344,6875
96	340,7000	344,7000
97	340,7125	344,7125
98	340,7250	344,7250
99	340,7375	344,7375
100	340,7500	344,7500
101	340,7625	344,7625
102	340,7750	344,7750
103	340,7875	344,7875
104	340,8000	344,8000
105	340,8125	344,8125
106	340,8250	344,8250
107	340,8375	344,8375
108	340,8500	344,8500
109	340,8625	344,8625
110	340,8750	344,8750
111	340,8875	344,8875
112	340,9000	344,9000
113	340,9125	344,9125
114	340,9250	344,9250
115	340,9375	344,9375
116	340,9500	344,9500
117	340,9625	344,9625
118	340,9750	344,9750

Tabla 1.5.1

1.6. BANDA 400 - 450 MHz (Con separación Tx/Rx > 1 MHz) - Ver NOTA 2

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	406,1250	416,1250
2	406,1375	416,1375
3	406,1500	416,1500
4	406,1625	416,1625
5	406,1750	416,1750
6	406,1875	416,1875
7	406,2000	416,2000
8	406,2125	416,2125
9	406,2250	416,2250
10	406,2375	416,2375
11	406,2500	416,2500
12	406,2625	416,2625
13	406,2750	416,2750
14	406,2875	416,2875
15	406,3000	416,3000

Tabla 1.6.1

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	411,5250	421,5250
2	411,5375	421,5375
3	411,5500	421,5500
4	411,5625	421,5625
5	411,5750	421,5750
6	411,5875	421,5875
7	411,6000	421,6000
8	411,6125	421,6125
9	411,6250	421,6250
10	411,6375	421,6375
11	411,6500	421,6500
12	411,6625	421,6625
13	411,6750	421,6750
14	411,6875	421,6875
15	411,7000	421,7000
16	411,7125	421,7125
17	411,7250	421,7250

Tabla 1.6.2

1. 7. BANDA 450 - 470 MHz (Con separación Tx/Rx > 1 MHz) - Ver NOTA 2

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	455,5250	465,5250
2	455,5375	465,5375
3	455,5500	465,5500
4	455,5625	465,5625
5	455,5750	465,5750
6	455,5875	465,5875
7	455,6000	465,6000
8	455,6125	465,6125
9	455,6250	465,6250
10	455,6375	465,6375
11	455,6500	465,6500
12	455,6625	465,6625
13	455,6750	465,6750
14	455,6875	465,6875
15	455,7000	465,7000
16	455,7125	465,7125
17	455,7250	465,7250
18	455,7375	465,7375
19	455,7500	465,7500
20	455,7625	465,7625
21	455,7750	465,7750
22	455,7875	465,7875
23	455,8000	465,8000
24	455,8125	465,8125
25	455,8250	465,8250
26	455,8375	465,8375
27	455,8500	465,8500
28	455,8625	465,8625
29	455,8750	465,8750
30	455,8875	465,8875
31	455,9000	465,9000
32	455,9125	465,9125
33	455,9250	465,9250
34	455,9375	465,9375
35	455,9500	465,9500
36	455,9625	465,9625
37	455,9750	465,9750

Tabla 1.7.1

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	457,5500	467,5500
2	457,5625	467,5625
3	457,5750	467,5750
4	457,5875	467,5875
5	457,6000	467,6000
6	457,6125	467,6125
7	457,6250	467,6250
8	457,6375	467,6375
9	457,6500	467,6500
10	457,6625	467,6625

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
11	457,6750	467,6750
12	457,6875	467,6875
13	457,7000	467,7000
14	457,7125	467,7125
15	457,7250	467,7250

Tabla 1.7.2

1.8. BANDA 470 - 480 (Con separación Tx/Rx > 1 MHz) - Ver NOTA 3

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	478,8875	473,8875
2	478,9000	473,9000
3	478,9125	473,9125
4	478,9250	473,9250
5	478,9375	473,9375
6	478,9500	473,9500
7	478,9625	473,9625
8	478,9750	473,9750
9	478,9875	473,9875
10	479,0000	474,0000
11	479,0125	474,0125
12	479,0250	474,0250
13	479,0375	474,0375
14	479,0500	474,0500
15	479,0625	474,0625
16	479,0750	474,0750
17	479,0875	474,0875
18	479,1000	474,1000
19	479,1125	474,1125

Tabla 1.8.1

1.9. BANDA 480 - 512 MHz (Con separación Tx/Rx < 1 MHz) - Ver NOTA 3

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	491,7125	491,6125
2	491,7250	491,6250
3	491,7375	491,6375
4	491,7500	491,6500
5	491,7625	491,6625
6	491,7750	491,6750
7	491,7875	491,6875
8	491,9125	491,8125
9	491,9250	491,8250
10	491,9375	491,8375
11	491,9500	491,8500
12	491,9625	491,8625
13	491,9750	491,8750
14	491,9875	491,8875

Tabla 1.9.1

1.10. BANDA 480 - 512 MHz (Con separación Tx/Rx > 1 MHz) - Ver NOTA 4

N° DEL PAR CANALES	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
1	494,2625	504,2625
2	494,2750	504,2750
3	494,2875	504,2875
4	494,3000	504,3000
5	494,3125	504,3125
6	494,3250	504,3250
7	494,3375	504,3375
8	494,3500	504,3500
9	494,3625	504,3625
10	494,3750	504,3750
11	494,3875	504,3875
12	494,4000	504,4000
13	494,4125	504,4125
14	494,4250	504,4250
15	494,4375	504,4375
16	494,4500	504,4500
17	494,4625	504,4625
18	494,4750	504,4750
19	494,4875	504,4875
20	494,5000	504,5000
21	494,5125	504,5125
22	494,5250	504,5250
23	494,5375	504,5375
24	494,5500	504,5500
25	494,5625	504,5625
26	494,5750	504,5750
27	494,5875	504,5875
28	494,6000	504,6000
29	494,6125	504,6125
30	494,6250	504,6250
31	494,6375	504,6375
32	494,6500	504,6500
33	494,6625	504,6625
34	494,6750	504,6750
35	494,6875	504,6875
36	494,7000	504,7000
37	494,7125	504,7125
38	494,7250	504,7250
39	494,7375	504,7375
40	494,7500	504,7500
41	494,7625	504,7625
42	494,7750	504,7750
43	494,7875	504,7875
44	494,8000	504,8000
45	494,8125	504,8125
46	494,8250	504,8250
47	494,8375	504,8375
48	494,8500	504,8500
49	494,8625	504,8625
50	494,8750	504,8750
51	494,8875	504,8875
52	494,9000	504,9000
53	494,9125	504,9125
54	494,9250	504,9250
55	494,9375	504,9375
56	494,9500	504,9500
57	494,9625	504,9625
58	494,9750	504,9750
59	494,9875	504,9875
60	495,0000	505,0000
61	495,0125	505,0125
62	495,0250	505,0250
63	495,0375	505,0375
64	495,0500	505,0500
65	495,0625	505,0625
66	495,0750	505,0750
67	495,0875	505,0875
68	495,1000	505,1000
69	495,1125	505,1125
70	495,1250	505,1250
71	495,1375	505,1375
72	495,1500	505,1500
73	495,1625	505,1625
74	495,1750	505,1750
75	495,1875	505,1875
76	495,2000	505,2000
77	495,2125	505,2125
78	495,2250	505,2250
79	495,2375	505,2375
80	495,2500	505,2500
81	495,2625	505,2625
82	495,2750	505,2750
83	495,2875	505,2875
84	495,3000	505,3000
85	495,3125	505,3125
86	495,3250	505,3250
87	495,3375	505,3375
88	495,3500	505,3500
89	495,3625	505,3625
90	495,3750	505,3750
91	495,3875	505,3875
92	495,4000	505,4000
93	495,4125	505,4125
94	495,4250	505,4250
95	495,4375	505,4375
96	495,4500	505,4500
97	495,4625	505,4625
98	495,4750	505,4750
99	495,4875	505,4875

Tabla 1.10.1

DETALLE DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PROVINCIA DE SANTA FE
ZONA 3
SANTA FE
PARANÁ
Rosario del Tala
Colón
Nogoyá
Concepción del Uruguay
Victoria
ZONA 2
Gualeguaychú
Gualeguay
Va. Paranacito
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Escala
31º
32º
33º
34º
60º
59º
58º



ANEXO II

1. DEFINICIONES GENERALES

1.1. PRESTADOR

Es el licenciatario de servicios de telecomunicaciones, titular de la autorización para instalar y poner en funcionamiento Estaciones Centrales para brindar los Servicios de Repetidor Comunitario (SRC) y/o Transmisión de Mensajes Bidireccionales (STMB) y/o Radio Taxi (SRT).

1.2. ABONADO

Es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un Prestador, hallándose vinculado contractualmente con el mismo.

1.3. ESTACION CENTRAL

Estación de base destinada a transmitir y recibir mensajes de las estaciones de abonados.

1.4. ESTACION ABONADO

Estación del servicio móvil terrestre destinada a cursar mensajes con la estación central o con otras Estaciones de Abonados a través de la misma.

2. CARACTERISTICAS TECNICAS

2.1. La transmisión de la información podrá ser analógica (modulación en frecuencia o fase) o digital.

2.2. El modo de explotación de los canales radioeléctricos se realizará en símplex a dos frecuencias (2Sx), semidúplex (SDx) o dúplex (Dx) según la definición de cada servicio.

2.3. El tipo de información permitida es la telefonía y/o transmisión de datos y/o telemedida y/o telemando.

3. REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUTORIZACION DE ESTACIONES CENTRALES

3.1. Deberá explicarse fehacientemente el funcionamiento del sistema propuesto, presentando para ello:

3.1.1. una descripción detallada de la manera en que operará el sistema.

3.1.2. la zona de cobertura del servicio, la cual no deberá superar lo especificado en cada reglamento.

3.1.3. si la modulación es digital, deberá ser especificada.

3.1.4. el tipo de información que se va a transmitir.

3.1.5. en el caso que la transmisión sea de datos, se deberá indicar la velocidad de transmisión (bps), cantidad de estados de la señal, el tipo de trama, corrección de errores y toda información adicional que se crea útil para el buen entendimiento del sistema.

4. NORMA OPERATIVA

Con el fin de mejorar la eficiencia del tráfico y la optimización en el uso de los canales asignados, se podrá incorporar a la red, tecnología de acceso múltiple automático (sistemas troncalizados), previa aceptación de la Autoridad de Aplicación.

ANEXO III

1. CANALES DE EMERGENCIA PARA EL SERVICIO DE RADIO TAXI

BANDA [MHz]	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL	FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACIONES DE ABONADO
30/50	43,5600	43,6200
138/150	140,4300	140,4900
150/174	158,3750	158,4350
240/290	261,1000	266,1000
300/400	339,7000	343,7000
400/512	491,9500	491,8500

1.1. Las autorizaciones para el eventual uso de estos canales, por parte de las empresas prestadoras del Servicio de Radio Taxi (SRT) y de las Fuerzas de Seguridad que compongan el sistema, quedarán supeditadas al cumplimiento de los procedimientos de estilo que determine la Autoridad de Aplicación.

NOTAS

NOTA 1:

Las portadoras de la columna denominada “FRECUENCIAS DE TRANSMISION (MHz) ESTACION CENTRAL” en las Tablas 1.1.2 y 1.2.2, podrán ser asignadas para redes del Servicio de Aviso a Personas (SAP), reglamentado por Resolución SC N° 01/97 y modificatorias, en forma exclusiva o simultánea con los Servicios de Repetidor Comunitario (SRC), de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB) o de Radio Taxi (SRT).

NOTA 2:

A. En lo que respecta a la ZONA 1 se podrá solicitar asignaciones de frecuencias solamente en los canales de las Tablas 1.7.1 y 1.7.2.

B. Para la ZONA 2 se asignará exclusivamente en los canales de la Tabla 1.6.1.

C. En la ZONA 3 se podrá solicitar asignaciones en las Tablas 1.6.1 y 1.7.2.

Los límites de la ZONA 1 están dados por el límite entre la provincia de Buenos Aires y la provincia de Entre Ríos y las rectas que unen las ciudades de: Campana, Navarro, San Miguel del Monte y Magdalena - Provincia de Buenos Aires, pertenecientes estas últimas a la ZONA 1.

La ZONA 2 está delimitada por una franja de 190 km a partir de los límites de la ZONA 1.

La ZONA 3 corresponde al territorio nacional excepto la ZONA 1 más la ZONA 2.

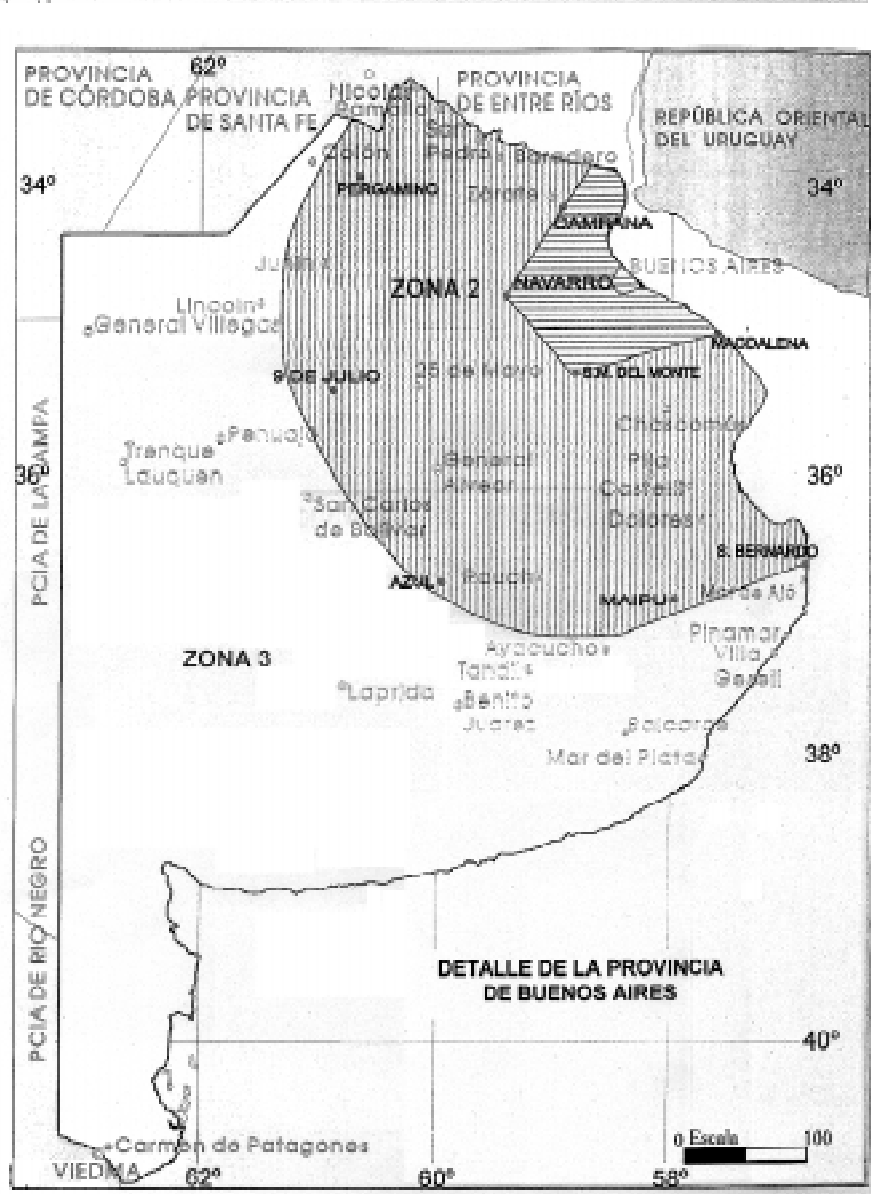
NOTA 3:

Las asignaciones de los canales de las Tablas 1.8.1 y 1.9.1, quedarán sujetas a lo establecido por el Item 6 del APENDICE 4 del ANEXO VII de la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 235 del 23 de julio de 2001.

NOTA 4:

El área para la asignación de los canales de la Tabla 1.10.1 comprende un círculo de 100 km de radio con centro en las coordenadas geográficas de 58°28'00" L.O. y 34°38'00" L.S. correspondientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.





Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 285/2002

Declárase de interés nacional al "14° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas".

Bs. As., 3/7/2002

VISTO el Expediente 020-004638/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, donde tramita la presentación efectuada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, por medio de la cual solicita que se declare de interés nacional al "14° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, que desde el año 1974 se realiza cada dos años, constituye un importante foro que sirve para discutir ideas y enriquecer conceptos científicos y técnicos de los graduados en Ciencias Económicas.

Que dicho Congreso es convocado con el propósito, entre otros, de lograr la excelencia en el ejercicio profesional, tanto en el ámbito privado como público, favorecer la difusión de conocimientos que permitan la adecuada actualización y desarrollo de los profesionales en Ciencias Económicas del MERCOSUR y preparar al profesional para afrontar los cambios que depara el nuevo milenio.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento y la jerarquía de la entidad organizadora, se considera pertinente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "14° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas", a desarrollarse los días 5 y 6 de julio de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 160/2002

Modificación de las Resoluciones N° 11/2002 ex-MEI y 35/2002-ME, por las que se fijaron derechos de exportación de diversas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur. Tratamiento diferencial para productos que certifiquen su condición de orgánicos.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO el Expediente Nº 218-005516/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 25.561, se declaró el estado de Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 11 de fecha 4 de marzo de 2002 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 35 de fecha 5 de abril de 2002, fijaron derechos de exportación de diversas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que se hace necesario realizar algunos ajustes a los derechos de exportación de diversas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR a efectos de contribuir a un fluido abastecimiento que mantenga un volumen de oferta adecuado a las necesidades tanto del mercado interno como del exportador, mejorando asimismo la competitividad de los productos que así lo ameriten.

Que se establece un tratamiento diferencial para los productos que certifiquen su condición de orgánicos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en las Leyes Nros. 22.415 y 25.561, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse del Anexo de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 11 de fecha 4 de marzo de 2002 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Elimínanse del Anexo de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 de fecha 5 de abril de 2002 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 3º — Incorpóranse en el Anexo de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 11 de fecha 4 de marzo de 2002 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en el Anexo III de la presente resolución.

Art. 4º — Incorpóranse en el Anexo de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 35 de fecha 5 de abril de 2002 las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) incluidas en el Anexo IV de la presente resolución.

Art. 5º — Establécese un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) para aquellos productos que tengan la condición de orgánicos y que presenten el Certificado de Empresa Certificadora, autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 6º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA procederán a dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de lo estipulado en el artículo precedente.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I A LA RESOLUCION ME Nº 160

0106.90.00	(1)
0409.00.00	(2)
0701.90.00	
0702.00.00	
0703.10.19	
0703.10.29	
0703.20.90	
0703.90.90	
0704.10.00	
0704.20.00	
0704.90.00	
0705.11.00	
0705.19.00	
0705.21.00	
0705.29.00	
0706.10.00	
0706.90.00	
0707.00.00	
0708.10.00	
0708.90.00	
0709.10.00	
0709.20.00	
0709.30.00	
0709.40.00	
0709.51.00	
0709.52.00	
0709.60.00	
0709.70.00	
0709.90.11	
0709.90.90	
0711.20.10	
0711.20.20	
0711.20.90	
0711.30.10	
0711.30.90	
0711.40.00	
0711.90.00	
0712.20.00	
0712.31.00	
0712.32.00	
0712.33.00	
0712.39.00	
0712.90.10	
0712.90.90	
0713.10.10	
0713.10.90	
0713.20.90	
0713.31.10	
0713.32.10	
0713.33.11	
0713.33.21	
0713.33.91	
0713.39.10	
0713.40.90	
0713.50.10	
0713.50.90	
0713.90.10	
0714.10.00	
0714.20.00	
0714.90.00	
1002.00.10	
1006.10.10	
1006.20.10	
1006.20.20	
1006.30.11	
1006.30.21	
1008.20.10	
1008.30.10	
1008.90.10	
1202.20.10	
1204.00.10	
1205.10.10	
1207.10.10	
1207.20.10	
1207.30.10	
1207.40.10	
1207.50.10	
1207.60.10	
1207.91.10	
1209.10.00	
1209.24.00	
1209.26.00	
1211.10.00	
1211.20.00	
1211.30.00	
1211.40.00	
1211.90.10	
1212.10.00	
1212.20.00	
1212.30.00	
1212.91.00	
1301.10.00	
1301.20.00	
1301.90.00	
1302.11.10	
1302.11.90	
1302.12.00	
1302.13.00	
1302.14.00	
1302.19.10	
1302.19.20	
1302.19.30	
1302.19.40	
1302.19.50	
1302.19.60	
1302.19.90	
1302.20.10	
1302.20.90	
1302.31.00	
1302.32.11	
1302.32.19	
1302.32.20	
1302.39.10	
1302.39.90	
1401.10.00	
1401.20.00	
1401.90.00	
1402.00.00	
1403.00.00	
1404.10.00	
1404.20.10	
1404.20.90	
1404.90.00	
4402.00.00	(3) y (4)
5201.00.20	
5201.00.90	

(1) Abejas reina

(2) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.

(3) En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.

(4) En envases inmediatos de contenido neto superior a 5 Kg e inferior o igual a 20 Kg.

ANEXO II A LA RESOLUCION ME Nº 160

1001.10.10	
1001.90.10	
1003.00.10	
1004.00.10	
1005.10.00	
1005.90.10	(1)
1007.00.10	
1008.10.10	
1105.20.00	
1107.10.10	
1107.10.20	
1107.20.10	
1107.20.20	
1108.11.00	
1108.12.00	
1108.19.00	
1108.20.00	
1109.00.00	
1201.00.10	
1202.20.90	(2)
1202.20.90	(3)
1206.00.10	
1206.00.90	(4)
1207.99.10	
1209.21.00	
1209.22.00	
1209.23.00	
1209.25.00	
1209.29.00	
1209.30.00	
1209.91.00	
1209.99.00	
1211.90.90	
1212.99.00	
1214.10.00	
1214.90.00	

(1) Unicamente Maíz Pisingallo

(2) Unicamente Maní Confitería según Resolución ex -SAGYP N° 530/93.

(3) Unicamente Maní Partido de acuerdo con el estándar establecido por Resolución SAGPYA N° 12/99.

(4) Unicamente descascarada y tipo confitería

ANEXO III A LA RESOLUCION ME Nº 160

1107.10.10	
1107.10.20	
1107.20.10	
1107.20.20	
1202.20.90	(1)
1202.20.90	(2)
1206.00.90	(3)
1214.10.00	
1214.90.00	
4101.20.10	(4)
4101.20.20	(4)
4101.20.30	(4)
4101.50.10	(5) y(6)
4101.50.20	(5) y (7)
4101.50.30	(5) y (8)
4101.90.10	(5) y(6)
4101.90.20	(5) y (7)
4101.90.30	(5)
4104.11.11	
4104.11.13	
4104.11.14	
4104.11.21	
4104.11.23	
4104.11.24	
4104.19.10	
4104.19.30	
4104.19.40	(9)

(1) Unicamente Maní Confitería según Resolución ex -SAGYP N° 530/93.

(2) Unicamente Maní Partido de acuerdo con el estándar establecido por Resolución SAGPYA N° 12/99.

(3) Unicamente semilla de girasol tipo confitería

(4) Excepto las pieles de bovino y equino secas sin vestigios de tratamientos con sales.

(5) Frescos o salados verdes (húmedos) excepto de equinos.

(6) Conservados de otro modo excepto cueros vacunos y equinos secos sin vestigios de tratamiento con sales.

(7) Conservados de otro modo excepto de equinos.

(8) Conservados de otro modo, excepto descarnes de cueros vacunos piquelados.

(9) Excepto descarnes de cueros vacunos "wet blue".

ANEXO IV A LA RESOLUCION ME Nº 160

4707.10.00	
4707.20.00	
4707.30.00	
4707.90.00	
7404.00.00	
7503.00.00	
7602.00.00	
7802.00.00	
7902.00.00	
8002.00.00	
8101.97.00	
8102.97.00	
8103.30.00	
8104.20.00	
8105.30.00	
8106.00.90	(1)
8107.30.00	
8108.30.00	
8109.30.00	
8110.20.00	
8111.00.90	(1)
8112.13.00	
8112.22.00	
8112.30.00	(1)
8112.40.00	(1)
8112.52.00	
8112.92.00	(1)
8113.00.90	(1)

(1) Unicamente desperdicios y desechos

Inspección General de Justicia

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución General 10/2002

Contratos bajo la modalidad de "grupos cerrados". Rectifícase el artículo 5° de la Resolución General N° 9/2002.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO el dictado de la Resolución General I.G.J. N° 9 de fecha 4 de julio de 2002, publicada en el Boletín Oficial el día 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5° de la citada resolución se ha deslizado un error material que corresponde subsanar.

Por ello y lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999) y 9° de la Ley N° 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA.
RESUELVE:

Artículo 1º — En el artículo 5° de la Resolución General I.G.J. N° 9 de fecha 4 de julio de 2002, donde dice " ... fueron percibidos entre el mes de enero de 2001 y la vigencia de esta resolución..." debe decir "...fueron percibidos entre el mes de enero de 2002 y la vigencia de esta resolución..."

Art. 2º — Regístrese como Resolución General. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Publíquese. Oportunamente archívese. — Guillermo E. Ragazzi.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 447/2002

Bs. As., 28/6/2002

VISTO los Expedientes del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1741.00.0/99, 1750.00.0/99, 1758.00.0/99, 1764.00.0/99, 1774.00.0/99, 1785.00.0/99, 1788.00.0/99, 1796.00.0/99, 1797.00.0/99, 1813.00.0/99; 1827.00.0/99; 1858.00.0/99, 1879.00.0/99, 2220.00.0/99, 2222.00.0/99, 2250.00.0/99, 2473.00.0/99, 2802.00.0/99, 2925.00.0/99, 2948.00.0/99, 2984.00.0/99, 3097.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes mencionados en el Visto se relacionan con solicitudes efectuadas para la adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones y categorías consignadas en el anexo de la presente, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes, concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió los procedimientos para la adjudicación directa de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones a que refiere el anexo que forma parte de la presente, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran los mencionados procedimientos.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que las propuestas presentadas por los peticionantes consignados en el mentado anexo para la adjudicación directa de las licencias de las estaciones referidas en el primer considerando de la presente, se adecuan a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar las frecuencias, categorías, canales respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias de que trata la presente.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que las propuestas en trámite bajo los actuados mencionados en el Visto de la presente se adecuan en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución N° 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 139-COMFER/02, preadjudique las licencias en cuestión.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido favorablemente, preadjudicando a los peticionantes las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios aludidos.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a los peticionantes consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente, las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que operarán en los canales, frecuencias, categorías, identificadas con las correspondientes señales distintivas, en las localidades y provincias que se consignan en el mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — Las licencias otorgadas abarcarán un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de cada uno de los servicios, las que podrán ser prorrogadas por única vez, en cada caso, y a solicitud de los licenciatarios por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que los licenciatarios envíen la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — Los montos de las garantías de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las presentes adjudicaciones a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, ascienden a las sumas que se consignan en el Anexo citado en el artículo 1°, debiendo constituirse los depósitos en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 2°.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, los licenciatarios deberán solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 2°, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos de publicada la presente, los adjudicatarios deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO (pagina 1/2)

EXPEDIENTE	ADJUDICATARIO	CANAL	FREC.	CAT.	SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	PROVINCIA	MONTO ART. 20 P.B.C
1741.00.0/99	FM TRUCHA S.R.L. Integrada por: MILLAN Adrián Arturo (DNI N°17.657.612) MILLAN Alberto Adrián (LE. N°5.389.175) MILLAN Gustavo Alberto (DNI N°18.086.952) MILLAN Mariana Alejandra (DNI N°21.707.776)	261	100.1	F	LRI961	NECOCHEA	BUENOS AIRES	$ 2.100.-
1750.00.0/99	CRISTINA Matilde Perla (DNI N° 13.808.130)	222	92.3	F	LRI943	TANDIL	BUENOS AIRES	$ 3.400.-
1758.00.0/99	GOICOCHEA Sandra Viviana (DNI N°13.343.455)	221	92.1	E	LRM358	ROJAS	BUENOS AIRES	$ 3.090.-
1764.00.0/99	LVA LA VOZ DE ARRECIFES S.RL. integrada por: GROVAS Osmar Cesáreo (DNI N°4.690.333) SALGADO Edison Carlos (DNI N°4.694.699)	215	90.9	F	LRM347	ARRECIFES	BUENOS AIRES	$ 4.870.-
1774.00.0/99	PARISSI Aníbal Antonio (DNI N° 5.050.492)	245	96.9	E	LRM344	BARADERO	BUENOS AIRES	$ 10.200.-
1785.00.0/99	MAVAN S.R.L. (en formación) Integrada por: MACHADO Hugo Aldemar (DNI N°11.414.162) PALAZZOLO Javier Atilio (DNI N°16.302.895)	220	91.9	F	LRI940	CORONEL PRINGLES	BUENOS AIRES	$ 6.280.-
1788.00.0/99	ARMANI Héctor Horacio (DNI N°5.063.480)	223	92.5	E	LRM306	LINCOLN	BUENOS AIRES	$ 1.550.-
1796.00.0/99	MENDEZ Favio Roberto (DNI N° 23.530.313)	274	102.7	E	LRI706	CARLOS CASARES	BUENOS AIRES	$ 6 000.-

ANEXO (pagina 2/2)

EXPEDIENTE	ADJUDICATARIO	CANAL	FREC.	CAT.	SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	PROVINCIA	MONTO ART. 20 P.B.C
1797.00.0/99	SANTILLAN Valeria Analía (DNI N°24.653.854)	220	91.9	E	LRI968	HENDERSON	BUENOS AIRES	$ 4.630.-
1813.00.0/99	URBAN Fernando David (DNI N° 21.840.074)	288	105.5	E	LRI720	DARREGUEIRA	BUENOS AIRES	$ 2.070.-
1827.00.0/99	MORENO Pablo Daniel (DNI N° 22.988.789)	214	90.7	E	LRI939	CORONEL PRINGLES	BUENOS AIRES	$ 4.200.-
1858.00.0/99	BALOGH Adalberto Oscar (DNI N°12.368.237)	244	96.7	F	LRI936	PEDRO LURO	BUENOS AIRES	$ 5.190.-
1879.00.0/99	SARLANGUE Roberto Hugo (DNI N°14.174.270)	218	91.5	E	LRI950	TRES ARROYOS	BUENOS AIRES	$ 9.790.-
2220.00.0/99	ROMANO Pedro Miguel (DNI N°8.262.548)	215	90.9	F	LRI857	CARMEN DE PATAGONES	BUENOS AIRES	$ 16.020.-
2222.00.0/99	BARELLI Néstor Oscar (DNI N°8.188.164)	265	100.9	F	LRI833	MEDANOS	BUENOS AIRES	$ 7.200.-
2250.00.0/99	VALENTINI Carlos Alberto (DNI N°5.399.023)	217	91.3	E	LRI827	CORONEL PRINGLES	BUENOS AIRES	$ 15.630.-
2473.00.0/99	WAGNER Víctor Hugo (LE N°5.454.019)	223	92.5	E	LRI941	CORONEL PRINGLES	BUENOS AIRES	$ 15.600.-
2802.00.0/99	ALDAYA Oscar Joaquín (DNI N°5.378.694)	282	104.3	F	LRI955	ORENSE	BUENOS AIRES	$ 8.400.-
2925.00.0/99	VILLANUEVA Leonel Harol (DNI N°5.238.209)	243	96.5	E	LRM315	GENERAL BELGRANO	BUENOS AIRES	$ 10.350.-
2948.00.0/99	LONGO Raúl Oscar (DNI N°26.022.576)	285	104.9	E	LRI959	BENITO JUAREZ	BUENOS AIRES	$ 4.930.-
2984.00.0/99	BO María Elvira (DNI N°14.623.368)	219	91.7	E	LRM362	GUERRICO	BUENOS AIRES	$ 8.100.-
3097.00.0/99	CAPARROS Juan Santiago (DNI N° 23.188.293)	286	105.1	G	LRI951	DE LA GARMA	BUENOS AIRES	$ 2.130.-

e. 8/7 N° 387.454 v. 8/7/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 446/2002

Bs. As., 28/6/2002

VISTO los Expedientes del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1167.00.0./99, 1242.00.0/99, 1261.00.0./99, 1267.00.0/99, 1640.00.0/99, 1756.00.0/99, 1826.00.0/99, 1890.00.0/99, 2264.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes mencionados en el Visto se relacionan con solicitudes efectuadas para la adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones y categorías consignadas en el anexo de la presente, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que «Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión».

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió los procedimientos para la adjudicación directa de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones a que refiere el anexo que forma parte de la presente, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran los mencionados procedimientos.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que las propuestas presentadas por los peticionantes consignados en el mentado anexo para la adjudicación directa de las licencias de las estaciones referidas en el primer considerando de la presente, se adecuan a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar las frecuencias, categorías, canales respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias de que trata la presente.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que las propuestas en trámite bajo los actuados mencionados en el Visto de la presente se adecuan en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución N° 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 139-COMFER/02, preadjudique las licencias en cuestión.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido favorablemente, preadjudicando a los peticionantes las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios aludidos.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a los peticionantes consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente, las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que operarán en los canales, frecuencias, categorías, identificadas con las correspondientes señales distintivas, en las localidades y provincias que se consignan en el mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — Las licencias otorgadas abarcarán un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de cada uno de los servicios, las que podrán ser prorrogadas por única vez, en cada caso, y a solicitud de los licenciatarios por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que los licenciatarios envíen la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — Los montos de las garantías de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las presentes adjudicaciones a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, ascienden a las sumas que se consignan en el Anexo citado en el artículo 1°, debiendo constituirse los depósitos en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, los licenciatarios deberán solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos de publicada la presente, los adjudicatarios deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).

CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO (pagina 1/4)

EXPEDIENTE	ADJUDICATARIO	CANAL	FREC.	CAT.	SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	PROVINCIA	MONTO ART. 20 P.B.C
1167.00.0/99	CASTEIG, Gloria Susana (DNI N° 11.645.625)	300	107.9	F	LRJ935	ONCATIVO	CORDOBA	$ 3.950.-
1242.00.0/99	DOMINGUEZ, Jorge Alberto (DNI N° 14.378.550)	287	105.3	E	LRJ961	LA FALDA	CORDOBA	$ 6.000.-
1261.00.0/99	BORSATTO, Miguel Angel (DNI N° 7.824.795)	252	98.3	E	LRJ989	LAS VARILLAS	CORDOBA	$ 4.320.-
1267.00.0/99	BORSATTO, Miguel Angel (DNI N° 7.824.795)	236	95.1	E	LRJ881	VILLA NUEVA	CORDOBA	$ 5.860-
1640.00.0/99	PASCUA, María Ulimar (LC N° 4.374.102)	203	88.5	E	LRI740	SANTA CLARA DEL MAR	BUENOS AIRES	$ 7.200.-
1756.00.0/99	ALGAÑARAZ, Angel Hilario (LE N° 4.769.763)	268	101.5	F	LRM331	PERGAMINO	BUENOS AIRES	$ 8.950.-
1826.00.0/99	COLEGIO JUAN JOSE PASSO S.R.L., integrada por: PASSO, Alberto (DNI N° 13.836.539) SEGRET, Susana Edith (DNI N° 2.930.180) PASSO, Alberto (DNI N° 4.785.934) PASSO, Adriana Marta (DNI N° 11.113.479) PASSO,Susana Elisabet (DNI N° 11.314.681)	296	107.1	E	LRI772	BAHIA BLANCA	BUENOS AIRES	$ 2.950.-
1890.00.0/99	TIZZIANI, Patricia Susana (DNI N° 14.765.661)	265	100.9	F	LRI733	VERA	SANTA FE	$ 5.720.-
2264.00.0/99	SLAVIK, Andrés Alberto (DNI N° 11.318.061)	264	100.7	E	LRH793	CORZUELA	CHACO	$ 9.100.-

e. 8/7 N° 387.452 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7323 (21/6/2002) Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020625	
	Por Depósitos En pesos	Por depósitos en dólares y euros
	En porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	50,25	7,25
De 60 o más días de plazo	47,25	7,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadística/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 8/7 N° 387.315 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7324 (21/6/2002) Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual "Seguimiento de anticipos y préstamos de prefinanciación adeudados al exterior". Requirimiento de Información – Comunicación "A" 3636. Prórrogas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto prorrogar hasta el 19 de julio de 2002 el vencimiento para la primera presentación del Régimen Informativo "Seguimiento de anticipos y préstamos de prefinanciación adeudados al exterior", la que contendrá las informaciones al 31/12/01, 31/1/02, 28/2/02, 31/3/02, 3/5/02, 31/5/02 y 30/6/02.

Además, se ha prorrogado la fecha de presentación del requerimiento de información dado a conocer a través de la Comunicación "A" 3636 —exportadores de bienes con destinaciones a consumo oficializadas entre el 1-6-01 y el 5-12-01—, estableciendo como nuevo vencimiento el 26 de julio de 2002.

e. 8/7 N° 387.324 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7325 (21/6/2002) Ref.: BANCO DE ENTRE RIOS S.A. Exclusión de Activos y Pasivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 21 de mayo de 2002, esta Institución ha dispuesto la exclusión de determinados activos y pasivos privilegiados de Banco de Entre Ríos S.A., en los términos del art. 35 bis apartado II, incs. a) y b) de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y sus modificatorias, autorizándose la transferencia de los activos y pasivos privilegiados excluidos a favor de Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.

e. 8/7 N° 387.320 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7326 (21/6/2002) Ref.: BANCO BISEL S.A. Exclusión de Activos y Pasivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 21 de mayo de 2002, esta Institución ha dispuesto la exclusión de determinados activos y pasivos privilegiados de Banco Bisel S.A., en los términos del art. 35 bis apartado II, incs. a) y b) de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y sus modificatorias, autorizándose la transferencia de los activos y pasivos privilegiados excluidos a favor de Nuevo Banco Bisel S.A.

e. 8/7 N° 387.319 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7327 (21/6/2002) Ref.: BANCO SUQUIA S.A. Exclusión de Activos y Pasivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 21 de mayo de 2002, esta Institución ha dispuesto la exclusión de determinados activos y pasivos privilegiados de Banco Suquía S.A., en los términos del art. 35 bis apartado II, incs. a) y b) de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y sus modificatorias, autorizándose la transferencia de los activos y pasivos privilegiados excluidos a favor de Nuevo Banco Suquía S.A.

e. 8/7 N° 387.318 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7328 (21/6/2002) Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. Inicio de sus actividades como banco comercial.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el día 22 de mayo de 2002 inició sus actividades como banco comercial minorista Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.

e. 8/7 N° 387.323 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7329 (21/6/2002) Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Nuevo Banco Bisel S.A. Inicio de sus actividades como banco comercial.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el día 22 de mayo de 2002 inició sus actividades como banco comercial minorista Nuevo Banco Bisel S.A.

e. 8/7 N° 387.322 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7330 (21/6/2002) Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Nuevo Banco Suquía S.A. Inicio de sus actividades como banco comercial.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el día 22 de mayo de 2002 inició sus actividades como banco comercial minorista Nuevo Banco Suquía S.A.

e. 8/7 N° 387.321 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7331 (24/6/2002) Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020626	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	En porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	50,25	7,25
De 60 o más días de plazo	41,75	7,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadística/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 8/7 N° 387.317 v. 8/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7332 (24/6/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 10.07.2002.

b) Fecha de Licitación: 25.06.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 170.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 26.06.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70 % tramo competitivo y 30 % tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 10.07.2002.

b) Fecha de Licitación: 25.6.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 26.06.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A – N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D $VN ó USDVN licitado.

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 50% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 8/7 N° 387.316 v. 8/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nro. 28.815 del 28 junio 2002

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros N° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 8/7 N° 387.309 v. 8/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nro. 28.816 del 28 junio 2002

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 8/7 N° 387.310 v. 8/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nro. 28.818 del 2 julio 2002

Expediente N° 26.681. Cambio de denominación, de objeto social y reforma de los artículos 1° y 2° del estatuto social de Reconquista Sociedad Argentina de Seguros de Retiro S.A., aseguradora que en lo sucesivo se denominará RECONQUISTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de denominación; modificación del objeto social y la consecuente reforma de los artículos 1° y 2° del estatuto social de Reconquista Sociedad Argentina de Seguros de Vida Sociedad Anónima, aseguradora que en lo sucesivo se denominará RECONQUISTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, todo ello conforme lo aprobado por la Asamblea de la entidad celebrada el 22 de abril de 2002.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la aseguradora que para la efectivización de la autorización para operar en seguros de riesgos del trabajo, de manera previa al inicio de las operaciones, deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y con el régimen de alícuotas autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3° — Conferir intervención a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a los fines indicados en el ARTICULO 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Conferir intervención a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a la inscripción de conformidad con lo establecido en la Ley 19.550.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.— Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721. Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 8/7 N° 387.311 v. 8/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Eriberto Damián GOMEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

2 de Julio de 2002.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 8/7 N° 387.325 v. 11/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 19/06/02, donde se publicó el Aviso N° 385.953 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

DONDE DICE:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2002.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-65758575-7	MARTIN HNOS. S.A.	ZALAZAR, HUGO

DEBE DECIR:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON **VIGENCIA HASTA EL 31/12/2002**.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 27/6/2002.

e. 8/7 N° 386.669 v. 8/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto De Notificación Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero

Posadas, 2/7/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

Sumario SA46-N°	Imputado/s	Multa Mínima	Infracción
899/01	OJEDA CARDOZO LORENZO	$ 1.706,72	947 C.A.
359/02	LUNA ANTONIO RAMON	$ 2.810,98	947 C.A.
468/02	QUIÑONES MARIA DELIA	$ 736,00	977 C.A.
559/02	LOPEZ ZULMA	$ 82,90	985 C.A.
564/02	DA SILVA MARCOS LUIS	$ 807,03	986 C.A.
565/02	LOPEZ REMIGIA IGNACIA	$ 42,00	977 C.A.
568/02	PRIETO RIVAROLA PABLO IGNACIO	$ 8,70	977 C.A.
569/02	SULUJA MATIAS JERONIMO	$ 1.130,95	986 C.A.
576/02	AYALA BOGARIN RAQUEL MATILDE	$ 18,00	977 C.A.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 8/7 N° 387.273 v. 8/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero

Posadas, 1/7/2002

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

Sumario SA46-N°	Imputado/s	Multa Mínima	Infracción
165/02	RAMIREZ CHOQUE AMALIA	$ 1.585,44	987 C.A.
284/02	LLANES ANGELICA CONCEPCION	$ 539,96	985/7 C.A.
287/02	LAVIER CARBAJAL MARIBEL	$ 767,53	985 C.A.
293/02	ALBA HUGO GERARDO	$ 2.160,88	986 C.A.
298/02	QUINTANA SILVANO RUBEN	$ 3.920,00	985 C.A.
298/02	DE SOUZA JOSE DAVID	$ 3.920,00	985 C.A.
358/02	CASTILLO LUIS ALBERTO	$ 1.377,94	947 C.A.
384/02	MORA RESQUIN LUIS ESDYL	$ 9.356,76	947 C.A.
384/02	RODAS ACOSTA AUGUSTO	$ 9.356,76	947 C.A.
394/02	DEFILIPPI ALEMANDO LUIS	$ 1.407,75	985 C.A.
400/02	SZPIR MARCELO	$ 3.861,59	985 C.A.
417/02	MACHUCA ERMELINDA	$ 634,91	985 C.A.
438/02	COMPARINI VICTOR RAMON	$ 2.037,55	985/7 C.A.
455/02	CASTILLO FELIPE	$ 259,58	947 C.A.
482/02	ACOSTA ALCIRA ESTER	$ 581,30	987 C.A.
484/02	RODRIGUEZ RUBEN RICARDO	$ 1.074,28	986/7 C.A.
544/02	ACHUCARRO OFELIA	$ 674,08	985/7 C.A.
550/02	SOTOMAYOR SANCHEZ CARLOS	$ 5,70	977 C.A.
551/02	VILLALBA VERA SAMUEL	$ 600,00	977 C.A.
553/02	AMARILLA ESTELA MARIS	$ 36,00	977 C.A.
554/02	DOMINGUEZ REYES MARIA	$ 119,99	977 C.A.
555/02	MAIDANA DIAZ MARGARITA	$ 42,90	977 C.A.
556/02	OLMEDO ANSELMA	$ 57,19	977 C.A.
557/02	LOPEZ MIRNA RAMONAO	$ 24,00	977 C.A.
567/02	ROSA JOSE OSVALDO	$ 101,01	977 C.A.
571/02	LOPEZ ZULMA	$ 93,00	977 C.A.
577/02	OLMEDO ANSELMA DOMINGA	$ 80,70	977 C.A.
581/02	DIENZE EVALDO	$ 161,50	977 C.A.
582/02	SOTELO ANTONIA	$ 54,00	977 C.A.

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

e. 8/7 N° 387.272 v. 8/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas – División Aduana San Martín de los Andes – Exptes.: AA58/02-041 y AA58/02-040. San Martín de los Andes, 27/6/02. VISTO …CONSIDERANDO … LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES DISPONE: ARTICULO 1° — ORDENAR LA DONACION de la mercadería involucrada en las presentes actuaciones a favor de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION consistente en 1 video cassettera marca M&S Futura, 1 TV Phillips 14", 1 radio grabador Kioto (AA58/02-041) y 6 musculosas, 4 pares de ojotas, 3 camisas niños, 5 camisas, 3 remeras y 1 pantalón (AA58/02-040). ARTICULO 2° — PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL por un día, conforme términos del Decreto N° 59/2002. ARTICULO 3° — REGISTRESE. ARTICULO 4° — COMUNIQUESE a la Región Aduanera Mendoza a los fines previstos en el artículo 1° de la presente. DISPOSICION N° 056/02. AD SMAN Y DISPOSICION N° 055/02 AD SMAN. Fdo.: Dra. ALICIA MARINO – Administradora Aduana San Martín de los Andes.

e. 8/7 N° 387.271 v. 8/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Imprentas, Autoimpresores e importadores propios o para terceros
Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
23180271589	CAYECUL MIGUEL ANGEL	433	BELGRANO 410 RAWSON CHUBUT	432053/0
27051721379	SANCHEZ LAURA	870	MAIPU 2377 ROSARIO (2000)	869619/5
27175894115	CARINO ROSANA	145	ALAMEDA 208 Y 304 VILLA GESELL	144044/6
27208934789	PIÑERO EUGENIA ELVIRA	856	RIVADAVIA SN-3589 VILLA GUILLERMINA-S.FE	855101/4

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
30680905661	GIACCONE ARNOLDO, MARCELO SH	870	BUENOS AIRES 3862 ROSARIO (2000)	869104/5

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 8/7 N° 387.430 v. 8/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Imprentas, Autoimpresores e importadores propios o para terceros

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30545933566	HOSPITAL BRITANICO DE BS.AS.	005	PERDRIEL 74 (C.P.1280) CAP.FED.	004276/5
			IMPRENTA	
20147054913	GUZMAN CARLOS ALBERTO	054	BOULOGNE SUR MER 965 - TAPIALES	053209/6
27059684847	CHACON ROSALINDA CELIA	012	SANTIAGO PLAUL 2019 (1824) LANUS	011176/7
27066478020	FURMAN PERLA NOEMI	007	AVDA. CORRIENTES 5233	006011/2
30547443272	REPROGRAFIAS JMA S.A.	005	SAN JOSE 1573 C.P.1136 CAP.FED.	004277/3
30707355537	GRUPO GRAFICO DEL NORTE S.A.	016	ALMAFUERTE 4241	015138/0
30707977805	PISETTA HERNAN J.Y PABLO E. SH	016	BOLIVIA 52	015139/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 8/7 N° 387.431 v. 8/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

Certificados Fiscales para contratar

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20047332711	126	AGENCIA LUJAN	126/0153/2002	ARGUISAIN JUAN PEDRO
20062161559	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0777/2002	NOVAL CARLOS
20069278427	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0189/2002	MUZABER, VICTOR JOSE
20073680884	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0200/2002	DIAZ, TOMAS SANTIAGO
20083869624	702	DISTRITO ZAPALA	702/0055/2002	NERVI, ANTONIO RAUL
20108022044	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0059/2002	BILLOCH EDUARDO RAUL
20108697750	112	RECEPTORIA CHACABUCO	112/0035/2002	GEDDA HUGO OSVALDO
20117321380	108	DISTRITO CA¥UELAS	108/0075/2002	MOUSO ALEJANDRO
20175444042	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0053/2002	SOTOMAYOR NESTOR MIGUEL
20187514844	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0020/2002	SALVO SALGADO JUAN DE DIOS
20201840830	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0432/2002	RIVERA CANO, GERMAN EDUARDO
20215277306	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0442/2002	MALLEMACI SILVIO ADRIAN
20221824866	144	AGENCIA ZARATE	144/0120/2002	CURTO AROLDO DUILIO
20238998701	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0652/2002	CRAVERO GABRIEL RICARDO
20248905817	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0560/2002	ROBLES MARTIN ADOLFO
20933062423	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0021/2002	ARANCIBIA GONZALEZ CEFERINO
23085202499	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0568/2002	PALACIOS JUAN BAUTISTA
23112706569	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0520/2002	CHAMORRO ENRIQUE HUGO
23116042789	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0017/2002	GALLEGO, JUAN CARLOS
23137197529	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0564/2002	MATTAR NESTOR DANIEL
23201783399	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0273/2002	IBAÑEZ MIGUEL GUSTAVO
27047809741	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0649/2002	ZANUTTI MARTA S.
27129237541	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0202/2002	EULA, MONICA NOEMI
27173706923	273	DISTRITO CORRAL DE BUSTOS	273/0020/2002	CABRERA HERMINIA GRACIELA
27174094778	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0056/2002	ROCA PATRICIA ANA
27205451590	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0016/2002	MARTINEZ, MARIA ELIZABETH
30500214445	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0201/2002	MARINELLI S.A.
30502944203	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0014/2002	EGIDIO VALENTIN GIULIANI S.A.
30507950848	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0074/2002	MOLINO CAÑUELAS SACIFIA
30546266075	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0214/2002	EMPRESA ITATI S.R.L.
30567590867	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0775/2002	SOTIC S.A.
30581340237	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0774/2002	IMPRESORA DEL LITORAL S.A.
30598680333	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0054/2002	PUCARA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30607571194	681	AGENCIA POSADAS	681/0727/2002	KALPLAK SRL
30614104712	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0092/2002	EPSON ARGENTINA S.A.
30620226226	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0272/2002	BRASPIN SA
30631029163	681	AGENCIA POSADAS	681/0730/2002	PROOBRA S.R.L.
30638993739	353	DISTRITO GOYA	353/0032/2002	NIXON COMPANY SA.
30650908119	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0431/2002	CENTRO DE ESTUDIOS BONAERENSE
30670949725	483	DISTRITO GUALEGUAY	483/0037/2002	NUEVA VIDA SOCIEDAD ANONIMA
30672665287	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0271/2002	TRAVEL SRL
30675334737	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0274/2002	CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.
30678026456	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0433/2002	CERAMICA CTIBOR S.A.
30707160817	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0275/2002	SEPULVEDA Y ASOCIADOS SRL
30707603492	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0055/2002	MARTINEZ-LUMELLO CONSTRUCC.SRL
30707689494	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0348/2002	HORLI TURISMO SRL
33622362169	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0307/2002	DISCAR SA
33707423159	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0043/2002	DISPROMED S.R.L.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 8/7 N° 387.432 v. 8/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

Certificados Fiscales para contratar

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041489422	015	AGENCIA NRO 15	015/0616/2002	FERNANDEZ OVIDIO IDEAL
20045207553	004	AGENCIA NRO 4	004/1035/2002	MUCCIACIUOLI JUAN ENRIQUE
20046062273	015	AGENCIA NRO 15	015/0613/2002	GELHORN HECTOR ELIO
20076728055	002	AGENCIA NRO 2	002/0081/2002	RODRIGUEZ MARIO
20077509004	054	AGENCIA NRO 5	4054/0788/2002	ASSISI MARIO FRANCISCO
20082349929	013	AGENCIA NRO 13	013/0429/2002	ANTONIUK CARLOS MIGUEL
20163540682	066	AGENCIA NRO 66	066/0381/2002	FACCO WALTER PABLO
20175088106	015	AGENCIA NRO 15	015/0615/2002	DI LORENZO HECTOR OSCAR
20178066251	005	AGENCIA NRO 5	005/1810/2002	MARCUCCI NESTOR ADRIAN
20179589967	047	AGENCIA NRO 47	047/0816/2002	AUSILIO NESTOR ANIBAL
20182729915	049	AGENCIA NRO 49	049/0813/2002	SANCHEZ, HUGO
23076775699	066	AGENCIA NRO 66	066/0379/2002	SINGH JUAN DOMINGO
27046044792	051	AGENCIA NRO 51	051/0589/2002	ARZENO MARIA SUSANA
27124646346	006	AGENCIA NRO 6	006/0774/2002	PIERINI SILVIA NOEMI
27170244686	012	AGENCIA NRO 12	012/0633/2002	VARELA NORMA PATRICIA
30501098708	066	AGENCIA NRO 66	066/0383/2002	CONGELADOS DEL PLATA S.A.
30502447536	008	AGENCIA NRO 8	008/1611/2002	ADANTI SOLAZZI Y CIA SACIYF
30503115812	043	AGENCIA NRO 43	043/1248/2002	LA GUARDIANA S.A.
30507062314	066	AGENCIA NRO 66	066/0371/2002	ASTILLERO REGNICOLI S A I C A
30516964614	011	AGENCIA NRO 11	011/0814/2002	GRIMBERG DENTAL CENTER S.A.
30520439834	047	AGENCIA NRO 47	047/0837/2002	GRAFICA VELTON SOC.ANO.IND.COM
30533477638	049	AGENCIA NRO 49	049/0822/2002	LIBRERIA FAUSTO S.A.C. E I.
30538402938	001	AGENCIA NRO 1	001/1130/2002	BONUM S.A.
30546243970	004	AGENCIA NRO 4	004/0988/2002	COLECTIVEROS UNIDOS S.A. CUSA
30546350947	051	AGENCIA NRO 51	051/0588/2002	TRANSPORTE ESCALADA SA DE T
30546572907	004	AGENCIA NRO 4	004/1033/2002	EMPRESA DE TRANS. AMERICA SACEI
30555415520	041	AGENCIA NRO 41	041/0734/2002	ASCENSORES TESTA SA
30560479812	006	AGENCIA NRO 6	006/0779/2002	GALERNA SRL
30560734707	006	AGENCIA NRO 6	006/0780/2002	CESARINI HNOS
30569636945	006	AGENCIA NRO 6	006/0781/2002	EKON EMPRESA DE COM SRL
30578831319	008	AGENCIA NRO 8	008/1585/2002	INVERSORA BOLIVAR S.A.
30582936346	015	AGENCIA NRO 15	015/0617/2002	INGENIERO JOSE MARIA CASAS SRL
30589509680	054	AGENCIA NRO 54	054/0789/2002	GUSDAVAL S.A
30600725447	005	AGENCIA NRO 5	005/1783/2002	ROWING S.A.
30604533380	015	AGENCIA NRO 15	015/0614/2002	TAUSEM S.A.
30607075723	010	AGENCIA NRO 10	010/1154/2002	Q.B. ANDINA S.A.
30618428989	005	AGENCIA NRO 5	005/1807/2002	VISAPEL S.A.
30618552256	011	AGENCIA NRO 11	011/0815/2002	SERVIMARINE S.A.
30625908643	010	AGENCIA NRO 10	010/1151/2002	COMPUTER ASSOCIATE DE ARG. S.A.
30627294480	047	AGENCIA NRO 47	047/0838/2002	DELTA FARMA S.A.
30627371531	006	AGENCIA NRO 6	006/0782/2002	INTERNATIONAL MICRO COMP S.A.
30628223218	002	AGENCIA NRO 2	002/0067/2002	TECNO WEST S.A.
30629736545	008	AGENCIA NRO 8	008/1584/2002	SANBRO S.R.L.
30651736176	010	AGENCIA NRO 10	010/1152/2002	INFORMATICA TEC. SERVICIOS S.A.
30657761512	066	AGENCIA NRO 66	066/0382/2002	PASTAS DEL PLATA S.A.
30659124161	041	AGENCIA NRO 41	041/0733/2002	PERCLES S.A.
30659168835	049	AGENCIA NRO 49	049/0824/2002	TRANELSA TRANS. ELECTRICA S.A.
30661756299	008	AGENCIA NRO 8	008/1618/2002	EVARSA
30677262911	012	AGENCIA NRO 12	012/0629/2002	TRI ECO S.A.
30677695532	001	AGENCIA NRO 1	001/1131/2002	EST DE SERV ALVAREZ THOMAS SRL
30678315156	047	AGENCIA NRO 47	047/0841/2002	ALVAIOLI SRL.
30681528934	011	AGENCIA NRO 11	011/0816/2002	ARESCO S.A.
30683782242	012	AGENCIA NRO 12	012/0632/2002	TRANSP. AUTOMOT. DANOM S.R.L.
30686167662	041	AGENCIA NRO 41	041/0735/2002	LAUZAN Y ASOCIADOS SA
30686327422	016	AGENCIA NRO 16	016/0659/2002	CAIS INGEN.Y SERVICIOS S R L
30687054241	006	AGENCIA NRO 6	006/0777/2002	PROMO ACTION SRL
30687281736	051	AGENCIA NRO 51	051/0587/2002	AGORA EDUC Y GEST ORG SA
30687455343	007	AGENCIA NRO 7	007/0704/2002	BLUE FILM SRL
30689379601	100	AGENCIA QUILMES	100/0761/2002	CODIAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30693773675	009	AGENCIA NRO 9	009/0597/2002	DODECAEDRO S.A.
30693811860	002	AGENCIA NRO 2	002/0072/2002	ILUBAIRES SA
30693825470	009	AGENCIA NRO 9	009/0596/2002	HOTEL DU HELDER SOC. DE HECHO
30694161819	012	AGENCIA NRO 12	012/0634/2002	SERVICIOS LINK S.A.
30695542611	011	AGENCIA NRO 11	011/0817/2002	TECHNOLOGY PARTNERS S.A.
30696216009	005	AGENCIA NRO 5	005/1814/2002	EMC COMP. SYSTEMS ARG. SA
30701737217	011	AGENCIA NRO 11	011/0818/2002	SERV DE LIMPIEZA Y MANT SA
30701740838	015	AGENCIA NRO 15	015/0608/2002	AV DISTRIBUCIONES SRL
30701939766	051	AGENCIA NRO 51	051/0590/2002	LOSA TEJAS S.A.
30702194160	006	AGENCIA NRO 6	006/0778/2002	D.M. DEALERS SRL
30702301838	043	AGENCIA NRO 43	043/1244/2002	CIA DE SEG RIO DE LA PLATA SA
30702891929	100	AGENCIA QUILMES	100/0762/2002	INGENIERIA AMBIENTAL S.A.
30703090237	049	AGENCIA NRO 49	049/0827/2002	MENENDEZ HNOS. S.A.
30704742688	010	AGENCIA NRO 10	010/1153/2002	HOLLISTER LATIN AMERICA INC.
30707008977	006	AGENCIA NRO 6	006/0776/2002	SAFETY INTERNATIONAL SA
30707013571	051	AGENCIA NRO 51	051/0586/2002	DRAGADOS OBRAS Y PROY S.A
30707048871	006	AGENCIA NRO 6	006/0773/2002	OBRAS Y SERV ECOLOGICOS SA
30707393528	047	AGENCIA NRO 47	047/0839/2002	D&C DISEÑOS Y CONST.DEL PLA. SA
30707414088	012	AGENCIA NRO 12	012/0630/2002	LA NUEVA SAN MARTIN S.R.L.
30707579788	049	AGENCIA NRO 49	049/0823/2002	TRANSFERS & TOURS ARGENTINA SA
30707675906	047	AGENCIA NRO 47	047/0835/2002	DINAMIA NETMAKERS SA EN FORMAC
30707746307	016	AGENCIA NRO 16	016/0657/2002	DRAGADOS PAGLIETTINI S.A.
30707813802	047	AGENCIA NRO 47	047/0844/2002	CIA. DE TRANSP. DEL SUR SRL
30707967745	012	AGENCIA NRO 12	012/0631/2002	NUCLEOS SERVICIOS S.R.L.
30707969675	009	AGENCIA NRO 9	009/0594/2002	DESARROLLOS HOTELEROS S. A.
30707977732	009	AGENCIA NRO 9	009/0595/2002	BLUE MOON REFINING GROUP S.A.
33535333519	054	AGENCIA NRO 54	054/0790/2002	FAICSA FINANC. ARG. INMB. COM. SA
33568397539	016	AGENCIA NRO 16	016/0658/2002	MARLE CONSTRUCCIONES S.A.
33573080039	013	AGENCIA NRO 13	013/0430/2002	GAMMA KUARTZ SRL
33576113329	011	AGENCIA NRO 11	011/0819/2002	QUIMICA CORDOBA S.A.
33614242529	013	AGENCIA NRO 13	013/0431/2002	JOAQUIN R. LAREU INGENIERIA SRL
33638638229	006	AGENCIA NRO 6	006/0775/2002	ELECTROMED SRL
33677884539	005	AGENCIA NRO 5	005/1806/2002	N.C.E HIJA DE .C.N. Y C.SOC.HE

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 8/7 N° 387.433 v. 8/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

Certificados Fiscales para contratar

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500006613	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2191/2002	BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A.
30502046507	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2208/2002	MELLER S.A.
30502085081	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2181/2002	EQUIMAC S.A.C.I.F. E I.
30502888419	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2173/2002	SUPERCEMENTO S.A.I.C.
30520306249	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2212/2002	CANON ARGENTINA S.A.
30529923461	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2161/2002	INTERIEUR FORMA S.A.
30535621159	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2172/2002	BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
30538474858	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2207/2002	ROFINA S.A.I.C.F.
30551390906	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2121/2002	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.
30609703985	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2190/2002	ELI LILLY INTERAMERICA INC SUC. ARGENTINA
30654386192	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2200/2002	LIBRERIAS YENNY S.A.
30654424698	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2175/2002	SADE SKANSKA S.A.

ABOG. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 8/7 N° 387.434 v. 8/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 29/2002

Bs. As., 3/7/2002

VISTO, el texto del artículo 43 de la Ley N° 24.241 según el texto del artículo 2° del Decreto N° 1495 de fecha 22 de noviembre de 2001 y el artículo 3° de la Resolución SAFJP N° 768 de fecha 6 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto N° 1495/2001 modificó el artículo 43 de la Ley N° 24.241, estableciendo cambios sobre los criterios a seguir en la distribución de los trabajadores incorporados al Régimen de Capitalización que no hubieran elegido Administradora en el plazo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 24.241.

Que el citado artículo indica que “los trabajadores asignados de acuerdo al procedimiento establecido precedentemente podrán hacer uso del derecho previsto en el artículo 44 sin las restricciones del artículo 45, inciso a), para el primer traspaso”.

Que de acuerdo con ello, un trabajador asignado como indeciso a una Administradora puede luego traspasarse a otra, sin el requisito de los cuatro aportes devengados e ingresados en la AFJP que ha decidido abandonar.

Que este criterio innova sobre el que regía anteriormente, y que se encuentra expuesto en el artículo 3° de la Resolución SAFJP N° 768/95.

Que a fin de preservar la igualdad de todos los afiliados al sistema y en reguardo de sus derechos, se opta por no efectuar ninguna distinción, entre los trabajadores aludidos, prescindiendo en consecuencia de la metodología que se hubiera utilizado para su asignación a una AFJP.

Que por ello, es oportuno modificar la reglamentación que rige en la materia, a los fines de volverla acorde al actual texto de la Ley.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 118 y el inciso b) del artículo 119 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del punto 3 del inciso a) del artículo 3° de la Resolución SAFJP N° 768/95, por el siguiente:

“3. — Los Trabajadores asignados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para el primer traspaso, no tendrán la restricción del inciso a) del artículo 45 de Ley N° 24.241.”

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 8/7 N° 387.396 v. 8/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 30/2002

Bs. As., 3/7/2002

VISTO: las instrucciones SAFJP Nº 126/1995, N° 25/2001 y N° 36/2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Instrucción SAFJP N° 126/1995 requiere a las Administradoras la presentación de un Informe Mensual de Liquidación de Premios, que debe ceñirse al formulario 110.011.

Que la Instrucción SAFJP N° 25/2001 establece las normas mínimas sobre Auditorías Externas, tanto en lo que respecta a la designación de los auditores como a las tareas que deben realizar y a los informes de Auditoría que deben presentar.

Que la Instrucción SAFJP N° 36/2001 establece que las Administradoras deberán presentar un Informe Especial Mensual de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en oportunidad de la remisión, a esta Superintendencia, de los estados y cuadros que conforman el Informe Mensual establecido en la Instrucción SAFJP N° 47/94.

Que la información que debe presentar el Auditor Externo en forma trimestral, y el informe especial mensual requerido a la Administradora, incluyen las deudas con compañías de seguro por primas del seguro de invalidez y fallecimiento, indicando el monto exigible de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza.

Que es necesario evitar la duplicidad de información recibida de las Administradoras y reducir los costos de control.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, inciso b) y 119, inciso c) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Deróganse los puntos 8 a 11 del Capítulo II del Anexo a la Instrucción SAFJP N° 126/95.

ARTICULO 2º — La presente instrucción entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 8/7 N° 387.397 v. 8/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 31/2002

Bs. As., 3/7/2002

VISTO la Resolución SAFJP N° 565/97 y modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia obtenida a través de actuación del Departamento de Sumarios y Asuntos Judiciales de este Organismo se deriva la necesidad de adecuar la normativa vigente en cuanto a la documentación a remitir por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones conjuntamente con los Dictamenes de Solución de Anomalías emitidos en el marco de la Resolución SAFJP N° 565/97.

Que en tal sentido resulta menester establecer que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deben acreditar en el Dictamen de Solución de Anomalías en que se presuma la falsificación de una solicitud de afiliación o traspaso la oportuna recepción del formulario por parte del promotor involucrado.

Que asimismo y a efectos de lograr por parte de este Organismo un más adecuado control del trámite dado por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a los reclamos presentados, resulta apropiado imponerles la obligación de remitir conjuntamente con el Dictamen de Solución de Anomalías copia de la presentación del afiliado que diera origen al mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en su carácter de Servicio Jurídico Permanente.

Que la presente se dicta de conformidad con los deberes y facultades establecidos por los arts. 118 incisos a), b) y concordantes y 119 incisos a), b) y concordantes de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el art. 29 de la Resolución SAFJP N° 565/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 29: Deberá remitirse a esta Superintendencia copia de todo Dictamen en que se presuma la falsificación de una solicitud de afiliación o de traspaso, dentro del mismo plazo establecido para su notificación.

A este Dictamen deberá adjuntarse: copia del reclamo que le diera origen, copia del informe de peritaje, original de la Solicitud impugnada, original del legajo del promotor involucrado y copia del recibo firmado por el promotor, agente oficial o personal jerárquico autorizado a afiliar o traspasar que recibió la solicitud involucrada en el dictamen de que se trata.

Asimismo, cuando se trate de solicitudes de afiliación y de traspaso impugnadas, la AFJP Dictaminadora deberá remitir a la AFJP Relacionada, conjuntamente con el Dictamen, copia del informe de peritaje y del documento impugnado.”

ARTICULO 2° — La presente instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 8/7 N° 387.398 v. 8/7/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL DEL YACIMIENTO "DON OTTO" - Matrícula SALTA 45; "ASOCIACION MUTUAL LA TIGRA" - Matrícula CH47; "MUTUAL DEL PERSONAL DE BAGLEY TUCUMAN" Matrícula TUC139; "SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS CRISTOFORO COLOMBO" Matrícula MZA27; "MUTUALIDAD DEL PERSONAL DE RIGOLLEAU" Matrícula BA1190. En las mismas se ha designado a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1, inc. F, Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de la publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22) del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 5/7 N° 387.206 v. 10/7/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "COOPERATIVA DE TRABAJO SALUD INTEGRAL LIMITADA", Matr. 19.352; (EXPTE. N° 75.411/00, RES. 1003/009 "COOPERATIVA LAGO ESCONDIDO DE TIERRA DEL FUEGO LIMITADA" Matr. 15.825; (EXPTE. N° 64.781/97, RESOL. N° 1667/97); "COOPERATIVA 20 DE MARZO LIMITADA DE VIVIENDA y CONSUMO" Matr. 8235; (EXPTE. N° 9517/00, RESOL. N° 1057/01) "SOCIEDAD CIVIL DE SOCORROS MUTUOS" "UNION TRANVIARIA AUTOMOTOR" Matr. TUC70, (EXPTE. N° 1399M, RESOL. 1601/01) "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS EL AGUILA LIMITADA" Matr. 12.045; (EXPTE. 8642/00, RESOL. 1616/01) "COOPERATIVA DE CONSUMO COPERGA LIMITADA" Matr. 10.489; (EXPTE. N° 76.753/00, RESOL. 1588/01) "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO UNION LIMITADA" Matr. 12.579; (EXPTE. N° 11.729/01, RESOL. 1584/01); "COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO COOPDECA LIMITADA" Matr. 18.356; (EXPTE. 75.805/00, RESOL. N° 1045/00) "COOPERATIVA DE TRABAJO DE OJO DE AGUA LIMITADA" Matr. 17.610; (EXPTE. 76.591/00, RESOL. 621/01) "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO TRABAJADORES CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS LIMITADA" Matric. 10.697 (EXPTE. 9394/00, RESOL. 1254/01), designándose a la suscripta instructora sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de su publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22) del decreto N° 1759/72 (t.o. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759 (T.O. 1991). — Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 5/7 N° 387.208 v. 10/7/2002

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 150/02

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA.

La resolución 135/02 mediante la cual se aprueba el "Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en los artículos 3° y 23 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se estableció que los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva.

2°) Que el 17 de noviembre de 1998 se formalizó la incorporación de los Dres. Juan M. Gersenobitz, Angel F. Garrote, Diego J. May Zubiría y Eduardo D.E. Orio, quienes, en representación del estamento de los abogados, fueron electos mediante los comicios que se llevaron a cabo el 6 de julio de 1998.

3°) Que la mencionada ley establece en el artículo 33 que, hasta tanto se constituyera el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionaría los padrones correspondientes a los jueces y abogados de la matrícula federal, y que la Federación Argentina de Colegios de Abogados organizaría la elección de los abogados de la matricula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema.

4°) Que el 22 de mayo del año en curso, el Plenario del Cuerpo aprobó el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados, fijando la normativa que rige el proceso de designación de quienes lo integrarán actuando en nombre del citado estamento.

5°) Que en el artículo 11 de dicho reglamento se dispone que la convocatoria a las elecciones sea efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios y, además, que ella sea publicada por dos días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos diarios de circulación nacional, a efectos de que los interesados soliciten el registro de las listas con una antelación de cuarenta y cinco (45) días a la fecha fijada para las elecciones, contados a partir de la publicidad dispuesta.

6°) Que en el artículo 6° del reglamento vigente, se establece que los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura deben ser aprobados por el Plenario y remitidos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados a todos los Colegios de Abogados que la integren y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para su exhibición pública inmediata.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Convocar a la elección de los abogados que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento para el 1° de octubre del año 2002.

2°) Ordenar la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los diarios "Clarín" y "La Nación" por el término de dos (2) días.

3°) Aprobar los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y ordenar su remisión a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando 6°.

4°) Comunicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento aprobado, todos los plazos establecidos deberán computarse en días corridos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

MIGUEL A. PICHETTO. — JORGE R. YOMA. — MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜELLES. — JORGE O. CASANOVAS. — MARIA LELIA CHAYA. — MARCELO STUBRIN. — EDUARDO D. E. ORIO. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA. — DIEGO J. MAY ZUBIRIA. — ANGEL F. GARROTE. — JUAN C. GEMIGNANI. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 1/7/2002.

e. 5/7 N° 386.918 v. 8/7/2002

